

JUZ 56 CM MEMORIAL 2021-889 CONTESTACIÓN DEMANDA-EXCEPCIÓN PREVIA DE PRESCRIPCIÓN EN CUANTO A LA NOTIFICACIÓN

martha espitia <marthainesespitiajuridico2@gmail.com>

Jue 4/05/2023 3:19 PM

Para: Juzgado 56 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl56bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: jose200176@hotmail.com <jose200176@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (9 MB)

JUZ 56 CM MEMORIAL CONTESTACION DEMANDA-Excepcion PREVIA DE PRESCRIPCION EN CUANTO A LA NOTIFICACION .pdf;

**SE CORRIGE EN ESTE ENVÍO LOS FOLIOS 64, 65 Y 66
QUE PERTENECEN AL CERTIFICADO DE TRADICIÓN DEL AUTO**

PROCESO : VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO

DEMANDANTE : JOSELIN BOLAÑOS PEÑA

DEMANDADO : ISRAEL TORRES MORENO

PROCESO No. : 2021-00889 11001400305620210088900

ACUSAR RECIBO

Cordialmente,

Martha Ines Espitia Sanchez

Abogada

SEÑOR

JUEZ CINCUENTA Y SEIS (56) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA

E.

S.

D.

Ref: **PROCESO** : VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO.
 DEMANDANTE : JOSELIN BOLAÑOS PEÑA
 DEMANDADA : ISRAEL TORRES MORENO
 PROCESO N° : 2021-889

MARTHA INES ESPITIA SANCHEZ, mayor de edad, vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía N° 35.508.875 de Bogotá, y tarjeta profesional N° 74.415 del C. S. J ., obrando en mi condición de apoderada judicial del Señor **ISRAEL TORRES MORENO**, igualmente mayor y vecino de esta ciudad, DEMANDADO dentro del proceso de la referencia; encontrándome dentro del término de traslado concedido por el artículo 369 del C.G.P, me permito presentar ante su despacho y dentro del término concedido para la **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**, interponiendo EXCEPCIONES DE MERITO en contra que de la demanda incoada, interpuesta por el señor **JOSELIN BOLAÑOS PEÑA**, quien funge como DEMANDANTE, en los siguientes términos.

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO 1: Es cierto.

AL HECHO 2: Es cierto.

AL HECHO 3: Es cierto, en cuanto a que se canceló los honorarios, pero me atengo a lo probado, en cuanto al monto, por no tener la certeza sea ese el valor.

AL HECHO 4: Es parcialmente, cierto, cierto en cuanto a que se había expuesto al acá DEMANDANTE, que el vehículo poseía otras obligaciones que él, acepto cancelar; no es cierto en cuanto a que le conste a mi poderdante y esta togada, que los valores allí iniciados sean los que cancelo. Tómese en cuenta, que el DEMANDANTE al momento de remitir la demanda no adjunta un solo anexo de lo indicado en el acápite de pruebas; así mismo, el valor indicado como pago de la obligación ante el Juzgado 25 Civil Municipal, no se enlista en dicho acápite. Y en cuanto al valor señalado como arreglos mecánicos, no allega soporte alguno, salvo factura que por el valor corresponde, pero no por la fecha, por cuanto la misma data del año 2005.

AL HECHO 5: No es cierto, téngase en cuenta que el acá DEMANDANTE no cumplió con sus deberes como parte dentro del proceso, más aún cuando no indica cuales fueron los compromisos que el mismo debería cumplir.

AL HECHO 6: Es cierto, según auto de fecha indicada y manifestación del despacho de conocimiento. Sin embargo, se aclara, que uno de los compromisos adquiridos con el

DEMANDANTE, en el proceso **DIVISORIO**, se circunscribió a que se hiciera entrega de la carpeta que se mantenía en la oficina, con las actuaciones procesales, de lo cual no se conservó copia alguna, encontrándose en poder del mismo todas las actuaciones.

AL HECHO 7: No es cierto, debe comentarse, que, la renuncia al poder por parte de esta togada, se realizó con la entrega del paz y salvo correspondiente, hecho demostrado con lo indicado en el sistema según actuación del 01 de junio de 2017, donde se adjuntó poder con otros documentos; e incluso para el 14 de junio de 2017, fue reconocida personería al abogado que el acá DEMANDANTE designara para tal fin; ahora en relación con la petición del despacho esto es Juzgado 27 Civil Municipal de Bogota, lo mismo se realizó, como da cuenta escrito suscrito por esta apoderada con presentación personal el 3 de mayo de 2017, obrante a folio No. 334 del cuaderno principal del expediente, dando cumplimiento a lo ordenado por el despacho, dejando claro que el traspaso se entregó en original al acá DEMANDANTE, y se aportó copia al despacho dando fe de lo ordenado y del cumplimiento de mi representado. Aunado a ello, el DEMANDANTE tenía conocimiento que el otro **50%**, le correspondía al señora **JOSE MANUEL MORENO MARTINEZ**, y a este último, se le había iniciado proceso ejecutivo ante el Juzgado 25 Civil Municipal de Bogota, con radicado No. 2007-00554, y que actualmente se encuentra ante el Juzgado 16 Civil Municipal De Ejecución; así las cosas, esta togada en representación del acá DEMANDADO y DEMANDANTE en dicho proceso SI DIO cumplimiento a lo ordenado, de donde no se entiende a que hace referencia el acá DEMANDANTE, al manifestar que en varias oportunidades, requirió al señor **ISRAEL TORRES MORENO**, sin obtener respuesta. Se aclara igualmente, que el DEMANDANTE ha requerido en varias ocasiones al DEMANDADO, pero únicamente para que devolviera el dinero que había invertido en tal negocio, mas no para que se subsanará las peticiones del despacho, las cuales como se demuestra ya habían sido subsanadas.

AL HECHO 8: No es cierto, a más de ser un hecho confuso en su redacción, se le recuerda que quien debía dar cumplimiento era precisamente el acá DEMANDANTE, encontrándose en su poder el original del traspaso, tan es así que, mediante auto del 12 de mayo de 2017, el despacho coloco en conocimiento la documental aportada por esta togada, e incluso acepto la renuncia al poder, que se realizara. Obra a folio 335 del cuaderno tal manifestación. Ahora en cuanto a que el señor **MORENO** no es el titular, no se entiende a quien refiere, si es al señor **JOSE MANUEL MORENO MARTINEZ**, el mismo si era y es a la fecha, titular de dicho derecho como da cuenta el certificado de tradición que se adjunta, razón por la cual mi representado en su momento demando la división material del mueble (rodante) en razón a las situaciones que ameritaron tal demanda. Por ello no se entiende a que refiere el señor DEMANDANTE en este hecho.

AL HECHO 9: No es cierto, a más porque con la confusión que el mismo deriva en su redacción, es difícil entender que es lo que quiere esbozar el DEMANDANTE, sin embargo, tratando de entender el mismo, ha de decirse que el señor **ISRAEL TORRES MORENO**, si era titular del derecho de dominio en una cuota parte del **50%**; como se anuncia al inicio

del contrato del cual se deprecia su resolución, aludiendo que es DEMANDANTE y **COPROPIETARIO** hecho demostrado con el certificado de tradición, por lo que podría disponer de su cuota parte sin reparo alguno; razón por la cual dispuso a título de cesión del derecho en litigio que en su momento se adelantaba, acción que inicialmente correspondió al juzgado 13 Civil Municipal y luego remitido al Juzgado 27 Civil Municipal, como claramente se deja establecido en el contrato del cual se deprecia su resolución, da cuenta de ello el certificado de tradición del cual se anunció se aporta. Lo que, a la fecha, aún persiste en mantenerse como titulares a las dos (2) personas indicadas **JOSE MANUEL MORENO MARTINEZ** e **ISRAEL TORRES MORENO**. Mas aun cuando en manos del acá DEMANDANTE reposa el traspaso original, del cual se duele el actor no haber recibido, lo que de paso genera, desgastes al aparato judicial, y falta a la verdad en sus decires.

AL HECHO 10: No Es cierto, a más de ser un hecho confuso en su redacción, como los anteriores, haciendo lo posible por responder, de alguna forma el DEMANDANTE acepta que el acá DEMANDADO si poseía el **50%** o cuota parte respecto del rodante, dejando despejadas las dudas que suscito en su escrito en líneas anteriores, donde presuntamente dejaba indicado que el DEMANDADO no era el titular del derecho en dicha cuota, y no podría entrar a vender nada al respecto, despejada tal mención, se tiene entonces, que lo realizado con el contrato de cesión, correspondió a los derechos en litigio dentro de la división, que le correspondían, y que se inició para tratar de solucionar, los impases que, se crearon con el otro COPROPIETARIO esto es el señor **JOSE MANUEL MORENO MARTINEZ**; es decir que solucionado el tema adelantado ante el Juzgado 27 Civil Municipal, que era de la totalidad responsabilidad del DEMANDANTE, al sustituirse su posición de DEMANDANTE en aquel proceso (división material), quedaría como titular de dicho 50%, lo cual así se adelantó; y acceder a la totalidad del rodante, una vez solucionado los temas pendientes del vehículo, situación conocida de antemano por el acá DEMANDANTE, cuando decidió acudir a la oficina de esta togada, comunicarme su intención de acceder a dicho litigio, y confirmar su aceptación al respecto mediante la suscripción del documento objeto de reproche; por lo tanto nada puede ser endilgable a mi representado, y menos en la forma que se está planteando la presente acción. Ahora en cuanto a la condición **sine quanon**, es claro que la misma desde el preciso instante que se suscribió la cesión de derechos litigiosos, se hizo entrega al DEMANDANTE, no entendiendo la razón, para **NEGAR** tal evento.

AL HECHO 11: No es cierto, como se redacta este hecho, se aclara, que el valor ofrecido por el DEMANDANTE, y que así se indicó en el documento (contrato de cesión de derecho litigioso) es el que corresponde, pero falta totalmente a la verdad el mismo, al manifestar que el DEMANDADO se abstuvo de cumplir con sus obligaciones, esto es proceder a realizar el traspaso, situación que, como tantas veces se ha manifestado en el presente escrito le fue entregado al DEMANDANTE, quien, tendría que haber refutado tal evento, según lo argüido por el despacho al colocar en conocimiento la documental aportada, según auto del 12 de mayo de 2017. Ahora se resalta que el actor en el numeral CUARTO

de su demanda, indica que cancelo la suma de **20 millones**, para pagar la obligación que el otro **COPROPIETARIO** señor **JOSE MANUEL MORENO MARTINEZ**, mantenía, es decir que, ello correspondería a que, si se realizó, el mismo lograra el saneamiento total del vehículo para proceder a su legalización final.

AL HECHO 12: No es cierto, en ningún momento la actuación del DEMANDADO, ha sido negligente, y menos aún que no tuviera la disposición de su derecho, lo cual no es dable aceptar, partiendo del hecho que, al momento de radicar el proceso de **DIVISION** claramente el despacho, verifico que su calidad se encontrara debidamente reconocida (certificado de tradición), que tal derecho, no se encontraba en discusión, sino en búsqueda de finalizar una relación contractual anterior, que conocía y entendía las consecuencias de suscribir una **CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS**, más aún cuando el DEMANDANTE ostenta la calidad de **ABOGADO**, que, hace que conozca a mayor profundidad de tales actos. Y manteniendo en su poder, el traspaso que le fuere entregado.

Por lo anterior debo manifestar a este despacho, que tanto mi poderdante como esta togada, nos oponemos a las pretensiones de la demanda, incoada según las excepciones que se proponen y se exponen así:

EXCEPCIONES DE MERITO

Se procede a interponer las excepciones pertinentes, las cuales se encuentran llamadas a prosperar según lo que paso a exponer.

FALTA DE INTERRUPCION DE LA ACCION

Esta excepción se encuentra llamada a su prosperidad, si tenemos en cuenta que el auto admisorio de la demanda, se profirió por el despacho el 14 de diciembre de 2021 notificado en estado del 15 de diciembre de la misma anualidad, quedando en firme el 12 de enero de 2022; es decir que el termino para notificar al DEMANDADO, feneció el **12 de enero de 2023**; si nos atenemos a la notificación en físico realizada por el DEMANDANTE, de acuerdo a lo establecido por el artículo 291 y 292 del CGP, se concluye que la primera notificación la que corresponde a la enunciada en el artículo 291 del C.G.P., fue enviada mediante la guía No. 1079790200015 por la empresa de correos **CERTIPOSTAL** el 11 de noviembre de 2022, habiéndose recibido el 17 de noviembre de 2022; como da cuenta las imágenes que se adjuntan, ahora bien para el 26 de noviembre de 2021, finalizaba la primera parte de la notificación al DEMANDADO; existiendo la posibilidad de acudir a la notificación del artículo 292 ibidem, numeral 6, que así lo estatuye; es decir que para antes de finalizar el mes de noviembre de 2022, se tendría que haber enviado dicha notificación, para que así se lograra interrumpir dicha prescripción, la misma no se realizó, sin embargo, solo se, remite hasta el 11 de abril de 2023; es decir cinco (5) meses posterior a la fecha indicada por la norma; así las cosas opero este fenómeno el 12 de enero de 2023; sin lograr que el DEMANDANTE adelantara la carga procesal que le

correspondía. Lo anterior se encuentra debidamente documentado, como se adjunta al presente escrito. Lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 94 C.G.P.

FALTA DE CLARIDAD EN LAS PRETENSIONES

Esta excepción se encuentra llamada a su prosperidad, ante lo cual lo primero será definir la figura que se ejecutó mediante el contrato arrimado a este despacho y que corresponde a la **CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS**, esta figura sustantiva y prevista en los artículos 1969 y 1972 del Código Civil, lo define como un contrato aleatorio, a través del cual una de las partes del proceso – CEDENTE transmite a un tercero -CESIONARIO, en virtud de un contrato el **derecho incierto** sobre el cual recae el interés de las partes. En el contrato de cesión de derechos litigiosos solo intervienen el CEDENTE quien transmite el evento incierto y el futuro de la litis, y el CESIONARIO quien va a obtener el derecho aleatorio, definiendo como aleatorio una situación incierta, e incluso arriesgada. Para tal fin, entonces al darse aplicación al artículo 68 inciso 3 del CGP, lo que de paso se allego al despacho donde cursaba la acción, es decir que el señor **JOSE MANUEL MORENO MARTINEZ** tendría conocimiento de tal actuar, por cuanto para la fecha de la cesión ya obrara sentencia, misma que data del 31 de enero de 2012, fallo que ordeno la venta en pública subasta del rodante, previo el cumplimiento de las ordenes establecidas por el juzgador de conocimiento. Frente a ello, no es dable aceptar al DEMANDANTE, que sus obligaciones fueren totalmente cumplidas y las del DEMANDADO incumplidas, por cuanto sabia y tenía conocimiento que adquiriría un hecho incierto del cual debía desplegar sus actividades para la prosperidad del mismo; ahora despejada la duda que pueda surgir con relación a la notificación de la contraparte, hecho ratificado mediante sentencia del Consejo de Estado Sección Tercera del 7 de febrero de 2007; el otro aspecto a determinar corresponde a establecer si la cesión corresponde a un total o parcial de dicha sesión, lo que para el asunto en comento, tiene dos (2) connotaciones, es total en cuanto al derecho incoado ante el despacho de conocimiento (**Juzgado 27 Civil Municipal**), y es parcial en cuanto al derecho de disposición respecto del rodante. Así las cosas, parte de los requisitos de forma de un contrato recae aclarar que se está cediendo, si se revisa el documento (contrato de cesión), el mismo estableció en su clausula, al que transcribo *“**Tercero:** Vinculación: Que, el derecho del cual aquí se dispone recae sobre el cincuenta por ciento (50%) del bien, que se detalla y que conforma el litigio mencionado”*. Es decir, se dejó claro que era objeto de litigio, lo que a la postre termina desvirtuando lo manifestado por el DEMANDANTE, en cuanto a manifestar que el DEMANDADO no tenía la disposición de tal derecho. Resuelta las premisas iniciales, se tiene, que no se conoce cuál era la suerte real del acá DEMANDANTE, es decir, si el mismo actuaría como un sucesor procesal del CEDENTE o un litis consorcio del mismo; situación que **NUNCA** se colocó en conocimiento de mi poderdante, o, no se demuestra que el DEMANDANTE, hubiere actuando con la debida diligencia y conocimiento ante el despacho, donde se rituada la acción.

Frente a lo anterior, es claro que las pretensiones de la demanda, no son claras al no tener conocimiento específico cual era la condición del DEMANDANTE, de forma tal, que se entre a demandar la resolución de dicho contrato.

Se concluye entonces que el DEMANDADO si era el titular del derecho litigioso cedido al acá DEMANDANTE, y por consiguiente tenía la legitimidad en la causa para accionar y posterior ceder dichos derechos. Por lo que la pretensión de echar abajo la negociación inicial carece de fundamento factico y legal.

EXISTENCIA DEL DERECHO EN LITIGIO – Y CUMPLIMIENTO TOTAL DEL DEMANDADO.

Esta excepción, se encuentra llamada a su prosperidad, bajo el entendido que, el señor **ISRAEL TORRES MORENO**, incoa la acción amparada en el derecho que ya estaba sometido a un proceso judicial, por ello es claro que desde el punto de vista sustancial es preciso retornar a la definición contenida en el artículo 1969 C.C. colombiano, el cual indica que hay cesión de derecho litigioso cuando lo que se transfiere es el evento incierto de la *litis*. Situación que, a todas luces, resulta de bulto demostrada dentro del plenario. Cuando se ceden derechos litigiosos el **CEDENTE** no es responsable de lo que pueda acontecer con el derecho, por ser el objeto de dicha cesión el derecho incierto de la *litis*, pues apenas ha cedido una mera expectativa, pues el resultado del proceso le puede ser adverso, situación que debe analizar y evaluar quien adquiere el derecho por cesión. Lo que, de paso, no sería un fallo adverso, en razón a que, ya obraba sentencia que así lo determino esto es, que le reconoció al acá DEMANDADO, la prosperidad de sus pretensiones.

Respecto a la cesión de derechos litigiosos la Corte Constitucional en sentencia C-1045 de 2000, se ha referido de la siguiente manera:

«Es un contrato que tiene por objeto directo el resultado de una *litis*. Se trata de la transferencia de un derecho incierto, porque, una de las partes procesales, demandante o demandado, dispone a favor de un tercero del asunto en disputa, luego de entablada la relación procesal. Así entendida, la cesión de derechos litigiosos es una negociación lícita, en la cual el cedente transfiere un derecho aleatorio y el adquirente se hace a las resultas del juicio, pudiendo exigir este a aquel tan solo responsabilidad por la existencia misma del litigio.»

De acuerdo a lo anterior es claro que el acá DEMANDADO respondió y cumplió con su obligación cual era, demostrar la existencia de un proceso, donde se debatía la existencia de un derecho, el cual fue reconocido mediante sentencia, como se argumentó. Es decir, que el **CEDENTE** no garantiza resultados, sino únicamente la existencia misma del proceso o litigio.

La cesión de contrato se recibe en Colombia como un acto mercantil típico, pese a su carácter especial, pues se engloba dentro de la teoría general del contrato mercantil. Esto se revela como un potencial contrato accesorio de un acto mercantil principal. Sus efectos son irretroactivos, su formación o perfeccionamiento da cuenta, como regla general, de dos hacedores: el **CEDENTE** y el **CESIONARIO**.

Con el acto de cesión se transfieren las obligaciones contractuales y sus accesorios. También se transfiere la calidad de contratante y al no comportar efectos retroactivos, si la notificación se realiza posteriormente al [contratante cedido](#), esta circunstancia no lo habilita para exigir el cumplimiento de prestaciones que ya no están en cabeza del **CEDENTE**. Y acá, inicia las obligaciones del **CESIONARIO** y ahora DEMANDANTE, al quedar en la posición de quien fuere DEMANDANTE ante el juzgado 27 Civil Municipal, sería el quien precisamente debería verificar las herramientas propias de la parte en litigio, esto es, frente a la manifestación de dicho despacho, habiéndose elaborado con la ritualidad correspondiente el documento de cesión, el mismo, se terminó de adecuar, según memorial adjuntando los soportes requeridos el 3 de mayo de 2017, es más, se radica la **RENUNCIA** al poder, el acá DEMANDANTE otorga poder al Dr. **JORGE AGUSTIN SANCHEZ GARZON**, (fl336) mediante auto del 13 de junio de 2017 el despacho le reconoce personería para actuar (fl 338) ordenando entre otras cosas, dar cumplimiento a lo ordenado a folio 320 del expediente; para el 29 de agosto de 2018 el acá DEMANDANTE solicita al despacho, dar por terminado el proceso, a lo que el despacho le informa mediante auto del 5 de septiembre de la misma anualidad, que ello no es procedente y que debe registrar dichos derechos en el folio de matrícula del rodante; concluyendo que no se acede a lo solicitado por el mismo, es decir las actuaciones del DEMANDANTE, fueron infructuosas, por no dar cumplimiento a lo ordenado por el despacho, pero no por la negligencia de mi representado sino por la inoperancia del DEMANDANTE. Es así como al dejar quieto el proceso para el 28 de marzo de 2019 el actor dentro del presente asunto solicita el desarchivo del mismo, e incluso cambia de apoderado otorgando en esta ocasión poder a la Dra. **KATHERINE GISUEL MORALES URIBE**, personería que le fuere reconocida el 18 de junio de 2019; para el 15 de julio de 2019, nuevamente el despacho recaba en ordenar se dé cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 15 de diciembre de 2016, es decir actuaciones meramente que le correspondía al acá DEMANDANTE. Por último, la apoderada del acá DEMANDANTE, allega al despacho avalúo del rodante, sin que exista posterior a ello, nueva actuación procesal. Frente a lo argüido, y demostrado, por cuanto las piezas procesales enunciadas, se allegan, es claro que el desconocimiento del DEMANDANTE y sus apoderados en su momento, dieron al traste con el adelantamiento de la acción; la cual correspondía única y exclusivamente, a quien funge como actor en el presente asunto, por lo que no tendría razón de ser, que dicha inoperancia sea endilgada a mi representado.

Si, esto sucedió con el propio proceso, ni que decir respecto del proceso ejecutivo, situación del que fuere DEMANDADO **JOSE MANUEL MORENO MARTINEZ**, quien además mantenía otra obligación ejecutada ante otro despacho, conocido esto por el acá DEMANDANTE, y quien dentro de su escrito manifiesta haber cancelado, para lograr tal

finalidad, debiendo actuar de forma diligente, sea por interposición de recursos, sea por demostrar su pago, sea, por intentar terminar el proceso iniciado a **MORENO MARTINEZ**, pero nada de ello realizo, y si en ultimas pretende endilgar responsabilidad al **CEDENTE** y ahora DEMANDADO, de actos que solo le correspondían a él, es decir al acá DEMANDANTE.

INEXISTENCIA DE PERJUICIOS PRETENDIDOS- OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Esta excepción, se encuentra llamada a su prosperidad, bajo el entendido que,

El Código General del Proceso en su artículo 206 establece lo siguiente:

*“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. **Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación. (...)**”*
(Negrita por fuera del texto)

Debe considerarse, entonces, que el juramento estimatorio hace de prueba de su monto cuando se presenta de manera **idónea**, mientras su cuantía no sea objetada, y la única manera en la que la parte contraria puede objetarla es especificando de manera razonada la inexactitud que atribuya a la estimación realizada. Frente a este presupuesto, tenemos, que el señor DEMANDANTE, indica que el DEMANDADO le adeuda la suma de **CINCUENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL CIEN PESOS M/CTE (\$53´603.100.00)**.

La objeción al juramento estimatorio debe ser una manifestación discriminada de los conceptos que se objetan y por tal razón no pueden ser admitidas las objeciones que no precisen de forma clara su fundamentación: *“Si no se precisa en qué consiste la inexactitud que se le atribuye a la estimación, no debe ser considerada la objeción por no estar hecha en debida forma”*

A lo cual dicho reproche corresponde a:

- En relación con el pago de los honorarios de la abogada, no se allega recibo o soporte alguno que, de fe, que dicho dinero se canceló en el monto indicado por el DEMANDANTE, no obra dentro del acápite de pruebas su demostración, de manera sumaria, como tan poco dentro del documento contrato de cesión nada al respecto se anuncia, lo que deberá ser demostrado, si se pretende su reconocimiento.
- En cuanto al valor de **VEINTE MILLONES DE PESOS M/cte. (\$20´000.000.00)**; pago remanente del proceso No. 2007-00554 del Juzgado 25 Civil Municipal de Bogota,

actualmente en el juzgado 16 Civil Municipal de Ejecución Civil Municipal, no adjunta recibo alguno, manifestación del despacho que dicho pago hubiere ingresado o se tuviera en cuenta para la liquidación si hay lugar a ello. No se relaciona en el acápite de pruebas de igual forma.

- En cuanto al valor de **DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$2'661.000.00)**; que correspondería a, los arreglos mecánicos y pintura del vehículo, no se aporta las facturas, que presuntamente dan fe de ello. No se relaciona en el acápite de pruebas de igual forma. E igualmente se resalta que dentro de los anexos de la demanda se allega factura poco legible, sin lograr identificar el numero de la misma, aunado a que lo único que se puede verificar es la fecha, que corresponde a **03-08-2005** misma que coincide con el valor en números indicado por el DEMANDANTE, **\$2'661.000.00**; pero no en letras donde se indica que corresponde a **\$2'550.000.00**. Ahora bien, si esta factura se pretende sea tenida en cuenta como pago de los presuntos arreglos realizados por el acá DEMANDANTE, ha de decirse, que la cesión, realizada y ahora objeto de demanda ante este despacho, data del seis (06) de diciembre de 2016, es decir once (11) años, atrás.

Es así como lo ordena la jurisprudencialmente, la sentencia del M.P. Miguel Enrique Rojas, la ausencia de objeción frente a la estimación implica que:

“El juramento estimatorio puede volverse definitivo, lo que significa que puede hacer plena prueba de la cuantía de la prestación reclamada. Claro está que sí, a pesar de la ausencia de objeción, el juez percibe desproporcionada, injusta o ilegal la estimación, debe ordenar la práctica de pruebas para establecer la cuantía real, lo mismo que cuando sospeche fraude o colusión entre las partes.”

En conclusión, al existir una argumentación concreta en la contestación de demanda sobre los motivos por los que la estimación de los perjuicios resulta inexacta, se debe declarar la prosperidad de las objeciones al juramento estimatorio, sin que resulte ser plena prueba del monto.

En la Sentencia C-157 de 20137 de la Corte Constitucional se estableció que la sanción por falta de demostración de perjuicios sólo procede cuando se debe al actuar negligente o temerario de la parte, y eso mismo indica expresamente el inciso final del artículo 206. Esto da cuenta de que la finalidad de esa norma fue sancionar a la parte que ha actuado negligentemente o de mala fe evitando las pretensiones exageradas.

Ahora bien, si se repara en las pretensiones de la demanda, en el numeral 3 de la misma, el DEMANDANTE, no aclara cual es el valor real a reclamar, por los presuntos perjuicios, en números se anuncia el valor de **\$53'603.100.00**, pero en letras indica que corresponde a **CINCUENTA Y UN MILLONES**.

Frente a lo argumentado, es claro que, la OBJECION al JURAMENTO ESTIMATORIO, se encuentra fáctica y jurídicamente fundado.

INCUMPLIMIENTO DEL DEMANDANTE A SUS OBLIGACIONES COMO CESIONARIO

Esta excepción, se encuentra llamada a su prosperidad, bajo el entendido que:

El régimen general de la resolución de los contratos en el derecho colombiano encuentra su amparo legal en los artículos 1546 del Código Civil y 870 del Código de Comercio, palabras más, palabras menos, que los contratos bilaterales pueden resolverse, en caso de incumplimiento, por uno de los contratantes.

La aplicación de la norma jurídica de resolución implica la extinción del contrato y de los vínculos jurídicos que este conlleva, con una particularidad importante: “La retroactividad”. En efecto, al igual que a la nulidad (C.C., art. 1746), a la resolución se le suelen reconocer efectos retroactivos, es decir que, en virtud de su declaratoria, las partes deberán proceder a las restituciones mutuas, como si no hubiera existido convención. Esto es lo que se conoce con el nombre de “ficción jurídica”.

Ahora bien, en ciertas hipótesis no es viable aplicar los efectos retroactivos de la resolución, como ocurre con ciertos contratos, Vgr. el presente asunto, esto por cuanto, el **CEDENTE** lo único que le correspondía era demostrar que, el derecho que entregaba, era propio aunado a existir una acción judicial en curso; lo que así aconteció; en cuanto al **CESIONARIO** el mismo, tendría que realizar los actos que le correspondían, dentro de la acción, es decir procurar el éxito de la litis a su favor.

Como se afirmó anteriormente, la norma de resolución del contrato permite su extinción cuando se presenta la inejecución de una obligación contractual. Dicho de otro modo, la resolución sanciona una vicisitud que se presenta en el período de ejecución de la convención. Esta precisión es fundamental para establecer la primera diferenciación de la resolución con la nulidad.

La nulidad del contrato permite su extinción en términos muy similares a los de la resolución. En efecto, si este no cumple con las condiciones establecidas principalmente en el artículo 1502 del Código Civil colombiano, el sujeto normativo puede solicitar al juez que declare su nulidad, lo que implica su “destrucción” con efectos retroactivos, de forma análoga a lo establecido para la resolución.

Un contrato se puede resolver cuando una de las partes incumple su obligación, lo cual implica, en principio, que el objeto de la obligación incumplida existió en el momento de la formación de la convención, pero que, en el período de ejecución, se dejó insatisfecho a su acreedor, con ocasión del incumplimiento, opera por una insatisfacción del acreedor, que se presenta en el período de ejecución. Al revisar el contrato objeto de **RESOLUCION** según lo pedido por el DEMANDANTE, allí nada refiere, es decir no existe ninguna

obligación del **CEDENTE**, frente al **CESIONARIO**, salvo las ya indicadas, establecidas en la cláusula Quinta, la cual se transcribe, y habiéndose cumplido todas y cada una de ellas:

“**EL CEDENTE** responde al **CESIONARIO** de la existencia del proceso y declara no haber enajenado antes el derecho objeto de cesión, e igualmente se le impartirá instrucción a la apoderada que adelanta el proceso que realice la entrega de la carpeta o documentos, contentivos del proceso que se adelantó, lo anterior bajo el entendido que **EL CESIONARIO**, cancela los honorarios de la apoderada quien deberá expedir el correspondiente **PAZ Y SALVO** por tal concepto, la apoderada deberá renunciar al poder otorgado para que el nuevo apoderado continúe con el trámite a que hubiere lugar, dicha renuncia será presentada a más tardar el día doce (12) de diciembre de 2016, adjuntando para tal fin el **PAZ Y SALVO** por dicho concepto ante el despacho judicial”

Ante ello, es claro que el **CEDENTE** solo se comprometió a la existencia del derecho, y que lo que fuere ordenado por el despacho de conocimiento se dejó radicado como da cuenta la prueba documental aportada, y que se allega, e incluso con la misma manifestación del acá DEMANDANTE, ahora al momento en que se solicitó cumplir con auto del 15 de diciembre de 2016, los mismos se dejaron a disposición de la parte el 3 de mayo de 2017, es decir que a partir de dicho momento la responsabilidad de continuar con el trámite, meramente correspondía al **CESIONARIO**, incluso si fuere del caso, recurrir el auto, que nuevamente solicitaba se diera cumplimiento a lo ordenado el 15 de diciembre de 2016, lo que dentro del expediente nada al respecto se anuncia. Por lo que no tendría razón, el alegar su propio error endilgándolo a otro; faltando a un principio en derecho conocido como “ninguna persona puede alegar a su favor su propia culpa, en razón a que sus actos y consecuencia son su responsabilidad”.

Es natural que, si hacemos algo mal y somos culpables de ello, no podemos sacar beneficio de ello y por tanto tendremos que asumir las consecuencias de nuestros actos. Cuando una persona ha sido negligente, imprudente o ha actuado deliberadamente y de ello se deriva un perjuicio en su contra, no puede intentar aprovecharse de ello, o que se le indemnice cuando sido culpable del resultado negativo. El anterior principio es aplicable para todas las ramas del derecho. No es posible alegar su propia culpa, su propia torpeza o ignorancia o su dolo. Es un principio general del derecho que prohíbe sacar provecho de la propia culpa a su favor.

Según lo argumentado, esto es lo que pretende el acá DEMANDANTE, que al no haber ejercido en debida forma el derecho, pretenda que sea el acá DEMANDADO, quien sufrague sus errores.

Así las cosas, no solo puede haber responsabilidad contractual sin resolución y resolución sin responsabilidad, sino que, además, las restituciones mutuas, consecuencia de la resolución, no corresponden a la noción de daño. La existencia de un perjuicio sufrido por el acreedor insatisfecho no es una condición de la resolución. Además, vale la pena aclarar que, en el supuesto de la inejecución de obligaciones de medios, el incumplimiento —

condición de la resolución— es muy distinto a la culpa —condición de la responsabilidad civil. Es claro que la obligación acá aludida, es de medio mas no de resultados, por cuanto al **CEDENTE** no le correspondía asegurar un resultado, sino demostrar la existencia de un proceso.

Además, para sostener que el incumplimiento de la obligación de un contrato trajo como consecuencia el privar de causa a la obligación de la otra parte, aquel debe ser considerado como grave. Sin embargo, no se debe perder de vista que la gravedad del incumplimiento siempre se debe analizar teniendo en cuenta las circunstancias particulares de cada contrato.

Es vital tener en cuenta que la cesión acá realizada se efectuó a título de **SUCESOR PROCESAL**.

En sentencia de la Corte Suprema de Justicia, del 3 de noviembre de 1954 (G . J . Tomo LXXIX - 15) al respecto adujo:

“(..) Se considera que los adquirentes de derechos litigiosos son casi siempre especuladores movidos por el ánimo desaforado de lucro y en veces por resentimientos personales contra el deudor cedido. Por otra parte, se piensa que por la cesión de derechos litigiosos puede aumentarse el número de los pleitos, con mengua del interés social. El cesionario de derechos litigiosos tendrá generalmente poca disposición para llegar a un arreglo amigable con su contenedor y procurará por todos los medios, obtener una ganancia desproporcionada con el precio de su adquisición”

Así , mirada como sospechosa la cesión de derechos litigiosos , sea a título de venta , de permuta o a cualquier otro título , al adquirente de un derecho litigioso la ley lo alerta desde el inicio de no poder obtener para si toda la ganancia de su inversión, en cuanto al contenedor cedido.

En los términos del artículo 1971 del Código Civil, el derecho de retracto, exceptúa las cesiones manteniéndolas a salvo entre otras, la que ocupa la atención de este despacho esto es: *(iii) las comprendidas en la enajenación de la cosa materia del derecho litigioso, en cuanto a la adquisición seria de aquello y no de este último*. Lo cual tendría su razón, en cuanto a que esta adquisición (**derecho litigioso**) depende de una expectativa, que no tiene que ser garantizada por el **CEDENTE**.

Al respecto dijo la Corte en Sentencia del 4 de diciembre de 1952 *“Desde que un derecho litigioso es susceptible de traspasarse en todo o en parte , el cesionario , en guarda de sus intereses puede hacerse presente en el respectivo juicio para que su derecho sea reconocido”*

Ha de realizarse la diferencia entre la **CESION del DERECHO** y la **CESION DE LA COSA LITIGIOSA**, resaltando que lo realizado fue la primera

Así, al establecer la diferencia entre derecho y cosa litigiosa, vino a señalar la Corte Suprema de Justicia:

[...] uno es el derecho litigioso y otra muy distinta la cosa litigiosa, porque mientras que el **primero** entronca con la existencia de un proceso judicial como consecuencia de la resistencia a la pretensión, la **segunda** constituye el objeto de esa pretensión: inmediato si se mira el derecho, relación o situación jurídica sustancial controvertida, o mediato si se atiende al bien o interés de la vida afectivamente perseguido. En otras palabras, el concepto de derecho litigioso tiene un contenido procesal, por oposición al sustancial de la cosa litigiosa. De ahí que la ley entienda litigioso el derecho desde cuando se da la *litis contestatio*, porque se traba la relación jurídica procesal por virtud de la notificación judicial de la demanda (C. C., artículo 1969, inc. 2º).

Por su parte, la H. Corte Constitucional, en sentencia **C1045 de 2000**, al referirse al concepto de la **cesión de derechos litigiosos** se narró de la siguiente manera:

“La cesión de derechos litigiosos es un contrato que tiene por objeto directo el resultado de una *litis*. Se trata de la transferencia de un derecho incierto, porque, una de las partes procesales, demandante o demandado, dispone a favor de un tercero del asunto en disputa, luego de entablada la relación procesal. Así entendida, la cesión de derechos litigiosos es una negociación lícita, en la cual el cedente transfiere un derecho aleatorio y el adquirente se hace a las resultas del juicio, pudiendo exigir éste a aquel tan solo responsabilidad por la existencia misma del litigio”

Discurrido lo anterior, no se encuentra el incumplimiento del acá DEMANDADO, más si el incumplimiento de quien demanda, siendo este, quien debería procurar la prosperidad de la acción, para así mismo, lograr los cometidos previstos.

MALA FE POR PARTE DEL DEMANDANTE

Se puede determinar la Mala Fe en el actuar del señor DEMANDANTE, al pretender el inicio de la precitada acción, con el ánimo único y exclusivo de no continuar con la acción adelantada ante el Juzgado 27 Civil Municipal, compromiso que adquirió, al momento de obtener los derechos litigiosos, derivados de la acción aludida; aunado al hecho de pretender le sea reconocidas acreencias pecuniarias, que, sin sustento, y sin demostración, intenta sea el acá DEMANDADO, resarza.

Ahora bien, se resalta que la mala fe, con la que actúa la DEMANDANTE en su afán de echar abajo dicho contrato, sin haber ejecutado todos los actos propios para la prosperidad de sus intenciones, habiéndose abonado un gran terreno, al momento en que se realiza la cesión de los derechos litigiosos, ya, que meramente correspondía, ejecutar

los actos ordenados por el despacho; adecuados a derecho, abandono totalmente, su gestión, sin mostrar diligencia en su actuar.

Por ello, no se comprende cual es la razón para dar inicio a una acción, cuando las cargas no se cumplieron especialmente por quien las demanda.

Por lo anterior, reafirmamos que, respecto de las **PRETENSIONES** de la demanda, nos oponemos totalmente a las mismas, en consecuencia, de ello, solicitamos se condene a la parte actora a las cosas del presente asunto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente proposición de excepciones en los siguientes:

Artículos 94 C.G.P.; artículos 1969 y 1972 del Código Civil; artículo 68 inciso 3 del CGP; Artículo 206 C.G.P.; y demás normas concordantes. Así como la doctrina, y jurisprudencia anunciada y que pueda ser objeto de aplicación para el presente tramite.

OPOSICION A PRUEBA SOLICITADA POR EL DEMANDANTE

En cuanto a la prueba solicitada por la parte actora debo manifestar:

- La prueba denominada como **INTERROGATORIO DE PARTE** a esta togada, no puede ser ordenada ni decretada por el despacho, bajo el entendido que no soy parte dentro del mentado proceso.

PRUEBAS

Respetuosamente solicito al señor Juez, tener las allegadas y que obren dentro del expediente.

Documentales

Comedidamente me permito solicitar a su despacho sean tenidos en cuenta los siguientes documentos:

- 1.- Resultado de la guía No. 1079790200015 por la empresa de correos **CERTIPOSTAL**.
- 2.- Resultado d la guía No.2140211800015 por la empresa de correos **CERTIPOSTAL**
- 3.- Copia de la sentencia del 31 de enero de 2012 del Juzgado 23 Civil Municipal de Bogota.
- 4.- Consulta en el sistema del Juzgado 27 Civil Municipal de Bogota.
- 5.- Copia de la comunicación radicada por el acá DEMANDADO, el 8 de marzo de 2021 ante la empresa **RADIO TAXI AEROPUERTO**
- 6.- Fotos de las piezas procesales que se lograron obtener una vez revisado el proceso ante el Juzgado 27 Civil Municipal de Bogota, obrantes en 27 folios.

7.- Certificado de tradición del rodante SIS-122.

Interrogatorios de Parte

Solicito al señor Juez se fije fecha hora y día, para adelantar diligencia de **INTERROGATORIO DE PARTE**, al señor **JOSELIN BOLAÑOS PEÑA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.277.437, a quien se puede citar en las direcciones aportadas en el libelo de notificaciones de la demanda.

Testimoniales

Solicito al señor Juez se fije fecha hora y día, para recepcionar testimonio de la siguiente persona:

- Señor. **WILLIAM JAVIER TORRES RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79'579.798, para que manifieste lo que le conste dentro del referido proceso, especialmente en lo que corresponde a, los acuerdos adelantados; venta de derechos litigiosos; y los actos realizados en tal sentido. A quien se logra localizar en el correo electrónico: williquim@hotmail.com

De Oficio:

Solicito de manera comedida, se oficie a los despachos judiciales que se anuncian, para que alleguen los expedientes correspondientes, en aras de determinar la veracidad de los hechos relatados por el DEMANDANTE.

- Juzgado 27 Civil municipal de Bogota. Radicado No. 2010-0301
- Juzgado 25 Civil Municipal de Bogota, actualmente en el juzgado 16 Civil Municipal de Ejecución Civil Municipal De Bogota. Radicado No. 2007-00554.

ANEXOS:

Los relacionados en el acápite de pruebas.

Poder para Actuar.

NOTIFICACIONES:

EL DEMANDANTE, en las direcciones y correos electrónicos relacionados en el escrito de demanda.

EL DEMANDADO, en las direcciones relacionadas, y en el correo electrónico: williquim@hotmail.com.

LA SUSCRITA, las recibirá en la Carrera 13 No. 13-24 Of 407 Edificio Lara, de la ciudad de Bogotá, Correo electrónico: marthainesesptiajuridico2@gmail.com

Del Señor Juez, Atentamente,

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'MIES', is written over the printed name.

MARTHA INES ESPITIA SANCHEZ
C.C. N°35.508.875 de Bogotá, D.C.
T.P. N° 74.415 del C.S.J.

PODER ESPECIAL DE ISRAEL TORRES MORENO OTORGADO A LA Dra. MARTHA INES ESPITIA SANCHEZ PARA QUE REPRESENTA MIS DERECHOS DENTRO DEL PROCESO VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO INCOADO POR EL SEÑOR JOSELIN BOLAÑOS PEÑA.

SEÑOR

JUEZ CINCUENTA Y SEIS (56) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA

E. S. D.

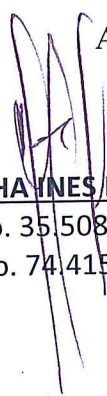
Referencia: PROCESO : VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO
DEMANDANTE : JOSELIN BOLAÑOS PEÑA.
DEMANDADO : ISRAEL TORRES MORENO
PROCESO No. : 2021-889

Por medio del presente instrumento, **ISRAEL TORRES MORENO**, ciudadano colombiano y actualmente domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.547.842 expedida en Yumbo Valle, legalmente capaz, libre y voluntariamente y en uso de mis legítimos derechos, comedidamente me permito manifestar que mediante este acto y por este escrito confiero **PODER ESPECIAL PERO AMPLIO Y SUFICIENTE**, y en cuanto a derecho se refiere a la Dra. **MARTHA INES ESPITIA SANCHEZ**, quien se identifica civil y profesionalmente con la cédula de ciudadanía No. 35.508.875 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 74.415 del C.S.J., respectivamente, para que en mí, nombre y representación, **"CONTESTE DEMANDA; ALLEGUE MEMORIALES, INTERPONGA RECURSOS, Y EN GENERAL ACTUE DENTRO DEL PROCESO"** enunciando en la de la referencia en aras y en pro de la defensa de mis intereses; mismo que fuere iniciado por el señor **JOSELIN BOLAÑOS PEÑA**, como da cuenta el auto de admisión del libelo demandatorio, que se allegara con la el cuerpo de dicha demanda.,.

Mi mandataria, queda facultada para recibir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, renunciar y en general todas las actuaciones necesarias para el ejercicio legítimo de mis derechos. Lo anterior de conformidad con el Art. 73 y 74 del C.G.P.

Ruego a ustedes, reconocerle personería para actuar.


ISRAEL TORRES MORENO
C.C. No. 6.547.842 De Yumbo Valle.

ACEPTO

MARTHA INES ESPITIA SANCHEZ.
C.C. No. 35.508.875 De Bogotá D.C.
T.P. No. 74.415 del C.S.J



martha espitia <marthainesespitiajuridico2@gmail.com>

OTORGAMIENTO DE PODER

William Torres <williquim@hotmail.com>

21 de abril de 2023, 07:03

Para: "marthainesespitiajuridico2@gmail.com" <marthainesespitiajuridico2@gmail.com>

Por medio del presente correo, me permito otorgar poder mediante el presente mensaje de datos, según el texto del documento que se adjunta, para que represente mis derechos e intereses,

Cordialmente,

Israel torres Moreno

**Poder Dra Martha Espitia.pdf**

456K

Detalle de la guía 1079790200015

- Guia: 1079790200015
- Sucursal: OFICINA BOGOTA
- Fecha: 2022-11-11 18:21:22
- Origen: BOGOTA-BOGOTA
- Remitente: JUZGADO 56 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
- Destinatario: ISRAEL TORRES MORENO
- Contacto:
- Destino: BOGOTA-BOGOTA
- Direccion: CL 65 A SUR 71 D- 09 / CL 65 A SUR 75-09
- Observaciones: 291Y AUTO QUE ADMITE SE ADJUNTA
- Exp:
- Estado: GUIA DIGITALIZADA
- FechaIngreso: 2022-11-11
- HoraIngreso: 18:21:22

Tracking de guía 1079790200015



- INGRESADA EN POS -- 2022-11-11 18:21:22 -
- INGRESADA EN POS -- 2022-11-11 18:21:22 -
- PLANILLADA A CENTRO DE ACOPIO DESDE POS -- 2022-11-11 19:09:33 -
- EN BODEGA ORIGEN -- 2022-11-11 20:58:35 -
- DISTRIBUCION -- 2022-11-17 09:20:05 -
- ENTREGA SIN IMAGEN - ENTREGADO - 2022-11-18 10:19:15 -
- GUIA DIGITALIZADA -- 2022-11-18 10:43:52 -
- Certificacion -- 2022-11-18 10:49:05 -
- Reimpresion Certificacion -- 2022-11-23 17:06:35 -
- Reimpresion Certificacion -- 2022-11-23 17:57:16 -

OFICINA BOGOTA



Certipostal.Com 482 44 07 900 151 122 - 2

2519 de Octubre 23 de 2015
CERTIPOSTAL SASF/H IMPRESION
2022-11-11
18:21:24F/H ADMISION
2022-11-11
18:21:22ORIGEN
BOGOTA BOGOTA
COD POS: 111921DESTINO
BOGOTA BOGOTA
COD POS: 111921

Guia: 1079790200015

POS

DE: JUZGADO 56 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

CONTACTO: -

DIRECCION: BOGOTA

IDENTIFICACION: 000110014003056

Tipo de Envío:

CONTIENE / OBSERVACIONES: 291Y AUTO QUE ADMITE SE ADJUNTA

CAJA[] SOBRE[] PAQUETE[] OTRO[]

VALOR DECLARADO
0.00% DE SEGURO
0.00OTROS VALORES
0.00FLETE
9500.00VALOR TOTAL
9500.00

- ☐ Desconocido
☐ Rehusado
☐ No reside
☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☐ Otros

Intentos de entrega

1. OT NM AAAA
 2. OT NM AAAA
 3. OT NM AAAA

CNP - Citación Notificación Personal
 Ciudad: BOGOTA BOGOTA
 Juzgado: JUZGADO 56 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
 Depto: BOGOTA
 Demandante: JOSELIN BOLAROS PERA
 Radicado: 2021-000885-00
 Naturaleza: VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO
 Demandado: ISRAEL TORRES MORENO
 Notificado: ISRAEL TORRES MORENO

DESTINATARIO O PERSONA QUIEN RECIBE

17.11.22 - 100
 [Firma]
 NOMBRE, FIRMA Y SELLO (FECHA / HORA)

CEDULA

REMITENTE-NOMBRE LEGIBLE-SELLO

TELEFONO

Fecha de Entrega

Entregado por

Eta: 2022-11-15 D+2

Largo
0Ancho
0Alto
0Peso
1 KGUnidades
1

Usuario: GLADYS RODRIGUEZ

Guia: 1079790200015 Notificacion

Detalle de la guía 2140211800015



- Guía: 2140211800015
- Sucursal: OFICINA BOGOTA
- Fecha: 2023-04-11 20:10:31
- Origen: BOGOTA-BOGOTA
- Remitente: JUZGADO 56 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA
- Destinatario: ISRAEL TORRES MORENO
- Contacto:
- Destino: BOGOTA-BOGOTA
- Direccion: CL 65 A SUR 71 D-09 Y/O CL 65 A SUR 75-09
- Observaciones: SE ANEXA DEMANDA Y AUTO QUE ADMITE
- Exp:
- Estado: GUIA DIGITALIZADA
- FechaIngreso: 2023-04-11
- HoraIngreso: 20:10:31

Tracking de guía 2140211800015



Tracking de guía 2140211800015



- INGRESADA EN POS - - 2023-04-11 20:10:31 -
- INGRESADA EN POS - - 2023-04-11 20:10:31 -
- PLANILLADA A CENTRO DE ACOPIO DESDE POS - - 2023-04-12 07:50:21 -
- EN BODEGA ORIGEN - - 2023-04-12 07:53:24 -
- DISTRIBUCION - - 2023-04-12 08:35:56 -
- ENTREGA SIN IMAGEN - ENTREGADO - 2023-04-13 08:26:50 -
- GUIA DIGITALIZADA - - 2023-04-13 11:43:30 -
- Certificacion - - 2023-04-13 11:51:43 -
- Reimpresion Certificacion - - 2023-04-20 14:37:46 -

OFICINA BOGOTA

Certipostal.Com 482 44 07 900 151 122 - 2



Guia: 2140211800015

POS

F/H IMPRESION
2023-04-11
20:10:33F/H ADMISION
2023-04-11
20:10:31ORIGEN
BOGOTA BOGOTA
COD POS: 110131DESTINO
BOGOTA BOGOTA
COD POS: 111921

PARA: ISRAEL TORRES MORENO

2019 de Octubre 23 de 2015
CERTIPOSTAL SAS

DE: JUZGADO 56 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA

CONTACTO:

CONTACTO:

DIRECCION: BTA

DIRECCION: CL 65 A SUR 71 D-09 Y/O CL 65 A SUR 75-09

IDENTIFICACION: 00110014003056

Tipo de Envío:

CONTIENE / OBSERVACIONES: SE ANEXA DEMANDA Y AUTO QUE ADMITE

DESTINATARIO O PERSONA QUIEN RECIBE

NOSELAUDO JACOB
41.576.01913 BOGOTA
30/07/20

NOMBRE, FIRMA Y SELLO [FECHA / HORA]

REMITENTE-NOMBRE Y LEGIBLE SELLO

CAJA[] SOBRE[] PAQUETE[] OTRO[]

VALOR DECLARADO
0.00% DE SEGURO
0.00OTROS VALORES
0.00FLETE
10500.00VALOR TOTAL
10500.00

Intentos de entrega

NPA - Notificación Por Aviso
Ciudad: BOGOTA BOGOTA
Juzgado: JUZGADO 56 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA
Depto: BOGOTA
Demandante: JOSE LUIS FLORES PERA
Radicado: 2021-00000
Naturaleza: VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO
Demandado: ISRAEL TORRES MORENO
Notificado: ISRAEL TORRES MORENO

Usuario: G. ADYS RODRIGUEZ
Entrega a domicilio

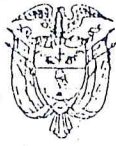
Largo
0Ancho
0Alto
0Peso
1 KGUnidades
1

Eta: 2023-04-13 11:02

Guia: 2140211800015 Notificación

Por FivePostal (www.fivepostal.com)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION
ACUERDO No. PSAA11-7912 DE 2011 DEL C.S.J.
(CODIGO No. 110014003723)

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de Enero de dos mil doce (2012)

REF: Divisorio de **ISRAEL TORRES MORENO** contra **JUAN MANUEL MORENO MARTINEZ**.

Radicación No. 2010 – 0301.

Agotado el trámite que le es propio a esta instancia, y sin observar causal de nulidad que engendre un vicio con alcances de nulidad que deba ser previamente decretado, se decide lo que se estime pertinente a la presente acción divisoria de la cosa común.

I. ANTECEDENTES

A. Las súplicas de la demanda

El señor **ISRAEL TORRES MORENO** por conducto de gestor judicial especialmente constituido, solicitó que previa citación y audiencia de **JOSE MANUEL MORENO MARTINEZ** a quien radicó como demandado, se decretara la venta en pública subasta del vehículo automóvil marca 'Dacia', modelo 2003, de color amarillo, de servicio público, distinguido con las placas SIS 122 y demás características especificadas a la primera de las súplicas. Asimismo, deprecó el avalúo de ese bien y verificado el remate se produjera la sentencia aprobatoria y su distribución del precio entre los propietarios del mismo.

B. La causa de las pretensiones

Afirma el procurador judicial de la actora a partir del primero de los hechos que tanto éste como el demandado son propietarios en común y proindiviso del automóvil ya especificado en las pretensiones, y rodante que fuera adquirido en razón a la compraventa

104/03-12-10

2

104

que celebraran con la empresa CORPOTAXIS. Luego —se afirma al hecho 3º— ambos son dueños de cuotas partes equivalentes al 50% del automotor.

Al hecho 4º se explica que los condueños participaron en la compra del automotor aportando ISRAEL TORRES MORENO el cupo de un vehículo que fuera de su propiedad, al paso que JOSE MANUEL MORENO MARTINEZ lo adquirió como tal. Y que con el consentimiento de los propietarios, inicialmente el demandante Torres Moreno trabajó el vehículo entregando su producido a Moreno Martínez correspondiente a la suma de \$50.000 diarios, entrega que hizo en forma constante desde el 18 de noviembre de 2003 hasta el 28 de noviembre de 2004, fecha en que José Manuel Moreno le exigió la entrega del rodante. Y a partir de esa fecha —se lee al hecho 6º— Torres Moreno no volvió a tener conocimiento del producido del vehículo, como de la suerte del mismo y su 'estado frente a terceros' en cuanto a deudas y obligaciones.

Y como no fuera posible adelantar ningún acuerdo conciliatorio, inició una acción penal de hurto entre condueños la que no alcanzara resultados positivos para el demandante. No obstante en ese trámite la Fiscalía agotó de nuevo la conciliación entre los codueños, ofreciendo el demandado la suma de \$12.000.000 que no fuera aceptados por el actor.

Resalta al hecho 10º que el demandado se ha aprovechado y explotado el bien mueble sin que entregue ninguna utilidad, o convenga en vender y devolver lo que el demandante entregara por concepto de cupo.

C. Lo que se acreditara procesalmente

La demanda se admitió por el señor Juez 13 Civil Municipal de Bogotá, quien ordenó tramitarla y dar traslado de la misma al sujeto pasivo de la acción quien la recibiera en diligencia de 20 de julio de 2010 [f. 36 f]. Y a través del apoderado judicial que designara dio respuesta a los hechos para admitir los dos primeros, para negar el 3º por cuanto la negociación no se había realizado en la forma que allí se explica pues el automotor no era de 'las dos personas' por las razones que alude. Reiteró al dar respuesta a los siguientes hechos que en realidad el vehículo era de propiedad del demandado Martínez.

En cuanto a las pretensiones afirmó no tener 'ninguna situación relacionada con el tema de división material de un bien mueble, que si bien figura en títulos de dos personas, no es así en realidad'. En otros términos y luego de pronunciarse sobre aspectos que guardan relación más con una rendición de cuentas que con el tema de la división,

propuso como excepciones de mérito la de 'No titularidad real del vehículo objeto de la demanda de división material, por cuanto el vehículo figura a nombre de dos personas, pero el negocio de compra fue generado por el pago de una sola de las personas involucradas, el demandado'; 'No negociación entre las partes para explotación comercial del taxi'; 'No trabajo del vehículo como taxi, por lo tanto no se generan valores de producción'; 'Indebida acumulación de pretensiones'; 'Falta de legitimación en la acción' y finalmente la de 'Excepción de Fondo sobre División', todas con apego a las razones y a los argumentos que les prestan apoyo.

Luego del traslado de las excepciones propuestas, se abrió el debate a pruebas en auto de 8 de noviembre de 2010. Agotada esta etapa, precisa resolver lo que se estime pertinente.

II. CONSIDERACIONES

1. Ninguna duda puede encontrarse para aceptar la existencia de los presupuestos jurídico-procesales reclamados por la codificación adjetiva civil para la correcta conformación del litigio, al contarse con una demanda correcta en su forma; con la capacidad de las partes para obligarse y para comparecer al proceso y el juzgador con la necesaria competencia para dirimir el conflicto, por corresponderle la misma.

2. Dispone el artículo 467 de la codificación procesal civil en relación con los procesos divisorios, que todo comunero puede pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto. Agrega el inciso 2º que "La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros, y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro, se presentará también certificado del Registrador de Instrumentos Públicos sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de veinte años si fuere posible".

Como se deduce de la disposición y lo ha comprendido la doctrina en forma pacífica, en esta acción uno de los aspectos de mayor importancia es el relativo a la legitimación la cual, de acuerdo con aquella norma, solo la tienen los condueños, lo que significa que desde el propio libelo incoativo se establezca que demandante y demandado son copropietarios de la cosa común. En este sentido es preciso reconocer que esa calidad se acreditó suficientemente no solo con el certificado de tradición expedido por las autoridades de tránsito [f. 26], sino con el reconocimiento que el demandado hiciera sobre la forma de adquisición del preindicado bien.

No sobra insistir que entre los distintos procesos en que es necesario legitimar la causa desde el principio se encuentra el divisorio, lo que es perfectamente lógico si se admite que, como lo previene el artículo 470 de la codificación adjetiva civil, si la parte demandada no se opone, el juez decretará la venta en la forma solicitada, corriéndose el riesgo de que, si ni se acompaña plena prueba de quiénes son los actuales comuneros, se decrete una división con efectos relativos por una eventual falta de formación del litisconsorcio previsto en el artículo 467.

3. En esta especie de procesos, como igualmente lo reclama la doctrina, y esencialmente en virtud a la naturaleza propia de este procedimiento, quiere la ley que no se involucren en el mismo cuestiones que vendrían a ser propias de un proceso pleno, lo que podría ocurrir si se le permitiera discutir sobre derechos de las partes en la comunidad. Precisamente y en ese sentido, con la demanda se debe dar la prueba completa de cuáles son los derechos de cada comunero en el bien que se trata de partir materialmente o de producirse su venta ad valorem.

Se acude a este comentario en razón a las pretensiones del comunero José Manuel Moreno Martínez en el sentido que por una obra de 'caridad' le dio en préstamo un dinero al demandante para la adquisición del automotor, circunstancia que éste ha negado y sobre la cual se centró la mayor parte del debate.

Ese aspecto, se reitera, no puede someterse a discusión en este juicio por ser propio de una acción plena o de conocimiento.

En conclusión: Se declararán imprósperas las excepciones formuladas y se ordenará el trámite a que debe someterse este juicio de conformidad con lo previsto en el artículo 471 del Código de Procedimiento Civil.

III. DECISION:

Por mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE BOGOTA D.C.,**

IV. RESUELVE:

Primero: SE NIEGAN los medios exceptivos formulados por el extremo demandado en este juicio.

Segundo: SE NIEGA, en consecuencia, la oposición propuesta a la venta de la cosa común.

Tercero: SE DECRETA la venta en pública subasta del automotor distinguido con las placas SIS 122, marca 'Dacia', modelo 2003, de color amarillo, de servicio público, carrocería sedán y demás características especificadas tanto en el texto de la demanda como en el certificado de tradición expedido por la Secretaría de Movilidad de Bogotá.

Cuarto: SE DECRETA el avalúo del bien mueble. En tal virtud, se designa como perito al auxiliar de la justicia que aparece en el acta adjunta, a quien se le deberá dar posesión del cargo, previa comunicación y aceptación del cargo. El perito deberá determinar el valor real del bien común.

Quinto: SE DECRETA el secuestro previo del bien mueble, de conformidad con lo ordenado por el inciso final del numeral 7° del artículo 471 del Código de Procedimiento Civil. Para tal fin, comisionase con amplias facultades y el término necesario al señor Juez Civil Municipal de Descongestión (Reparto), quien designará secuestre, y le fijará los honorarios correspondientes para la práctica de esta diligencia. Por secretaría librese el Despacho Comisorio con los anexos necesarios a fin de que procedan a su reparto, dejando previamente las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ALIX JIMENA HERNANDEZ GARZON

Juez

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN- BOGOTÁ, D.C.	
SECRETARIA	
Bogotá, D.C.,	02 FEB 2012
Notificado por anotación en ESTADO No.	
012 de la misma fecha.	
JESSICA NICOLE GUERRERO ROJAS	
SECRETARIA	



Fecha de Consulta : Viernes, 21 de Abril de 2023 - 10:49:38 A.M.

Número de Proceso Consultado: 11001400301320100030100

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTA(CRA 10)

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
027 Juzgado Municipal - CIVIL	Juzgado 27 Civil Municipal

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Abreviado	Sin Tipo de Recurso	Secretaria - Letra

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- ISRAEL TORRES MORENO	- JUAN MANUEL MORENO MARTINEZ

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
16 Jul 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 16/07/2019 A LAS 09:28:20.	17 Jul 2019	17 Jul 2019	16 Jul 2019
16 Jul 2019	AUTO RESUELVE SOLICITUD	CESIONARIO DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN AUTO DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2016			16 Jul 2019
11 Jul 2019	AL DESPACHO				11 Jul 2019
05 Jul 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL				05 Jul 2019
19 Jun 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 19/06/2019 A LAS 09:51:06.	20 Jun 2019	20 Jun 2019	19 Jun 2019
19 Jun 2019	AUTO RECONOCE PERSONERÍA				19 Jun 2019
17 Jun 2019	AL DESPACHO				17 Jun 2019
13 Jun 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	SE ALLEGA PODER Y PAZ Y SALVO			13 Jun 2019
05 Apr 2019	REACTIVA PROCESO				08 Apr 2019
14 Feb 2019	ARCHIVO DEFINITIVO	PAQUETE 471 DEL 2019			14 Feb 2019
06 Sep 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 06/09/2018 A LAS 09:28:50.	07 Sep 2018	07 Sep 2018	06 Sep 2018
06 Sep 2018	AUTO RESUELVE SOLICITUD	NIEGA SOLICITUD DE TERMINACION DE PROCESO			06 Sep 2018
04 Sep 2018	AL DESPACHO				04 Sep 2018
29 Aug 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD TERMINACION			30 Aug 2018
17 May 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 17/05/2018 A LAS 14:48:54.	18 May 2018	18 May 2018	17 May 2018

17 May 2018	AUTO RESUELVE SOLICITUD	PONE EN CONOCIMIENTO DE LOS INTERESADOS INFORME SECRETARIAL			17 May 2018
16 May 2018	AL DESPACHO				16 May 2018
02 May 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 02/05/2018 A LAS 12:08:04.	03 May 2018	03 May 2018	02 May 2018
02 May 2018	AUTO RESUELVE SOLICITUD	COMUNICACION ALLEGADA OBRE EN AUTOS. SECRETARIA PRONUNCIASE SOBRE EN OFICIO NO. 34309			02 May 2018
25 Apr 2018	AL DESPACHO				24 Apr 2018
17 Apr 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL				18 Apr 2018
14 Jun 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 14/06/2017 A LAS 09:16:56.	15 Jun 2017	15 Jun 2017	14 Jun 2017
14 Jun 2017	AUTO RECONOCE PERSONERÍA				14 Jun 2017
12 Jun 2017	AL DESPACHO				12 Jun 2017
01 Jun 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	PODER Y OTRO / AGM			01 Jun 2017
15 May 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 15/05/2017 A LAS 09:36:52.	16 May 2017	16 May 2017	15 May 2017
15 May 2017	AUTO RESUELVE SOLICITUD	EJECUTORIADO AUTO, VUELVA PROCESO AL DESPACHO			15 May 2017
10 May 2017	AL DESPACHO				10 May 2017
03 May 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	ANEXADO POR MFB			03 May 2017
30 Mar 2017	ENTREGA DE OFICIOS	SE ENTREGA OFICIO # 530 AL JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION			28 Mar 2017
15 Mar 2017	OFICIO ELABORADO	SE ELABORO OFICIO 530			17 Mar 2017
02 Mar 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 02/03/2017 A LAS 09:27:28.	03 Mar 2017	03 Mar 2017	02 Mar 2017
02 Mar 2017	AUTO ORDENA OFICIAR	OFICIAR AL JUZGADO 16 CIVIL DE EJECUCION			02 Mar 2017
28 Feb 2017	AL DESPACHO				28 Feb 2017
22 Feb 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	RECEPCION MEMORIAL C.F.			23 Feb 2017
01 Feb 2017	TELEGRAMA	SE ENVIA TELEGRAMA			31 Jan 2017
25 Jan 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 25/01/2017 A LAS 11:34:22.	26 Jan 2017	26 Jan 2017	25 Jan 2017
25 Jan 2017	AUTO RESUELVE SOLICITUD	ESCRITO JUNTO CON SU ANEXO OBRE EN AUTOS Y EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES. LIBRAR COMUNICACION AL SECUESTRE			25 Jan 2017
23 Jan 2017	AL DESPACHO				20 Jan 2017
17 Jan 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL				17 Jan 2017
16 Dec 2016	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 16/12/2016 A LAS 09:42:33.	19 Dec 2016	19 Dec 2016	16 Dec 2016
16 Dec 2016	AUTO RESUELVE SOLICITUD	ALLEGAR ESCRITO CON PRESENTACION PERSONAL. SECRETARIA ACREDITE EL TRAMITE DEL OFICIO CUYA COPIA OBRA A FOLIO 302			16 Dec 2016
13 Dec 2016	AL DESPACHO				13 Dec 2016
06 Dec 2016	RECEPCIÓN MEMORIAL	RECEPCION MEMORIAL C.F.			07 Dec 2016
21 Nov 2016	TELEGRAMA	SE ENVIA TELEGRAMA			21 Nov 2016
28 Oct 2016	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 28/10/2016 A LAS 09:17:25.	31 Oct 2016	31 Oct 2016	28 Oct 2016
28 Oct 2016	AUTO REQUIERE	REQUERIR SECUESTRE			28 Oct 2016
26 Oct 2016	AL DESPACHO				26 Oct 2016

19 Oct 2016	RECEPCIÓN MEMORIAL				24 Oct 2016
14 Oct 2016	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 14/10/2016 A LAS 08:03:45.	18 Oct 2016	18 Oct 2016	14 Oct 2016
14 Oct 2016	AUTO RESUELVE SOLICITUD	DOCUMENTOS ALLEGADOS POR EL SECUESTRE OBRE EN AUTOS .			14 Oct 2016
12 Oct 2016	AL DESPACHO				12 Oct 2016
07 Oct 2016	RECEPCIÓN MEMORIAL	ANEXADO POR (MFB)			07 Oct 2016
05 Oct 2016	TELEGRAMA	SE ENVIA TELEGRAMA			05 Oct 2016
23 Sep 2016	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 23/09/2016 A LAS 08:50:21.	26 Sep 2016	26 Sep 2016	23 Sep 2016
23 Sep 2016	AUTO RESUELVE SOLICITUD	LIBRAR COMUNICACION AL SECUESTRE ACTUANTE			23 Sep 2016
22 Sep 2016	AL DESPACHO				22 Sep 2016
16 Sep 2016	RECEPCIÓN MEMORIAL				21 Sep 2016
19 Aug 2016	TELEGRAMA	SE ENVIA TELEGRAMA			19 Aug 2016
08 Aug 2016	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 08/08/2016 A LAS 08:54:24.	09 Aug 2016	09 Aug 2016	08 Aug 2016
08 Aug 2016	AUTO REQUIERE	REQUERIR AUXILIAR DE LA JUSTICIA PARA QUE RINDA CUENTAS			08 Aug 2016
04 Aug 2016	AL DESPACHO				04 Aug 2016
18 Jul 2016	OFICIO ELABORADO	SE ELABORO OFICIO 1183			21 Jul 2016
12 Jul 2016	RECEPCIÓN MEMORIAL				13 Jul 2016
08 Jul 2016	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 08/07/2016 A LAS 10:05:19.	11 Jul 2016	11 Jul 2016	08 Jul 2016
08 Jul 2016	AUTO ORDENA OFICIAR	OFICIAR AL JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION. ACEPTA RENUNCIA QUE HACE EL SECUESTRE EN ESCRITO QUE PRECEDE			08 Jul 2016
06 Jul 2016	AL DESPACHO				06 Jul 2016
30 Jun 2016	RECEPCIÓN MEMORIAL				30 Jun 2016
17 May 2016	ENTREGA DE OFICIOS	SE ENTREGA OFICIO # 507 AL JUZGADO 16 CM DE EJECUCION			17 May 2016
13 May 2016	OFICIO ELABORADO				13 May 2016
22 Apr 2016	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 22/04/2016 A LAS 08:39:55.	25 Apr 2016	25 Apr 2016	22 Apr 2016
22 Apr 2016	AUTO ORDENA OFICIAR	OFICIAR AL JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL			22 Apr 2016
20 Apr 2016	AL DESPACHO				20 Apr 2016
14 Apr 2016	RECEPCIÓN MEMORIAL				18 Apr 2016
18 Dec 2015	ENTREGA DE OFICIOS	SE ENTREGA OFICIO # 2406 AL JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL			18 Dec 2015
04 Dec 2015	OFICIO ELABORADO	SE OFICIO AL JUZGADO 25 CON OFICIO 2406			11 Dec 2015
17 Nov 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 17/11/2015 A LAS 08:57:12.	19 Nov 2015	19 Nov 2015	17 Nov 2015
17 Nov 2015	AUTO ORDENA OFICIAR	OFICIAR AL JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL			17 Nov 2015
12 Nov 2015	AL DESPACHO				12 Nov 2015
10 Nov 2015	RECEPCIÓN MEMORIAL				10 Nov 2015
03 Nov 2015	RECEPCIÓN MEMORIAL				06 Nov 2015

19 Oct 2015	AVISO REMATE	SE ELABORA EL OFICIO DE REMATE			21 Oct 2015
08 Oct 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 08/10/2015 A LAS 09:19:37.	13 Oct 2015	13 Oct 2015	08 Oct 2015
08 Oct 2015	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA	SEÑALA FECHA REMTE			08 Oct 2015
05 Oct 2015	AL DESPACHO				05 Oct 2015
29 Sep 2015	AVISO REMATE				29 Sep 2015
21 Sep 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 21/09/2015 A LAS 08:26:00.	23 Sep 2015	23 Sep 2015	21 Sep 2015
21 Sep 2015	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA	SEÑALA FECHA DE REMATE			21 Sep 2015
10 Sep 2015	AL DESPACHO				10 Sep 2015
31 Jul 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 31/07/2015 A LAS 10:22:45.	04 Aug 2015	04 Aug 2015	31 Jul 2015
31 Jul 2015	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA	SEÑALA FECHA DE REMATE			31 Jul 2015
29 Jul 2015	AL DESPACHO				29 Jul 2015
13 Jul 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/07/2015 A LAS 09:11:01.	15 Jul 2015	15 Jul 2015	13 Jul 2015
13 Jul 2015	AUTO RESUELVE SOLICITUD	EJECUTORIADO AUTO, VUELVA PROCESO AL DESPACHO			13 Jul 2015
08 Jul 2015	AL DESPACHO				08 Jul 2015
25 Jun 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 25/06/2015 A LAS 10:54:39.	30 Jun 2015	30 Jun 2015	25 Jun 2015
25 Jun 2015	AUTO RESUELVE SOLICITUD	ESCRITO ANTERIOR OBRE EN AUTOS			25 Jun 2015
23 Jun 2015	AL DESPACHO				23 Jun 2015
16 Jun 2015	RECEPCIÓN MEMORIAL				16 Jun 2015
05 Jun 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 05/06/2015 A LAS 09:23:29.	10 Jun 2015	10 Jun 2015	05 Jun 2015
05 Jun 2015	AUTO RESUELVE SOLICITUD	EJECUTORIADO AUTO, VUELVA PROCESO AL DESPACHO			05 Jun 2015
03 Jun 2015	AL DESPACHO				03 Jun 2015
22 May 2015	TRASLADO REPOSICIÓN - ART. 349		25 May 2015	26 May 2015	22 May 2015
15 May 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 15/05/2015 A LAS 09:06:23.	20 May 2015	20 May 2015	15 May 2015
15 May 2015	AUTO RESUELVE SOLICITUD	AVOCA CONOCIMIENTO. POR SECRETARIA FIJAR EN LISTA RECURSO DE REPOSICION			15 May 2015
13 May 2015	AL DESPACHO				13 May 2015
04 Mar 2015	REMITIDOS A OTROS DESPACHOS				04 Mar 2015
24 Feb 2015	TRASLADO REPOSICIÓN - ART. 349		26 Feb 2015	27 Feb 2015	24 Feb 2015
23 Feb 2015	RECEPCIÓN MEMORIAL	ALLEGA RECURSO DE REPOSICION S.A			23 Feb 2015
16 Feb 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 16/02/2015 A LAS 15:25:18.	18 Feb 2015	18 Feb 2015	16 Feb 2015
16 Feb 2015	SEÑALA FECHA DE REMATE				16 Feb 2015
29 Jan 2015	AL DESPACHO				29 Jan 2015
23 Jan 2015	TRASLADO REPOSICIÓN - ART. 349		27 Jan 2015	28 Jan 2015	23 Jan 2015
19 Jan 2015	RECEPCIÓN MEMORIAL	RECURSO			19 Jan 2015

16 Oct 2014	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 16/10/2014 A LAS 15:34:05.	20 Oct 2014	20 Oct 2014	16 Oct 2014
16 Oct 2014	AUTO DECIDE RECURSO				16 Oct 2014
15 Oct 2014	AL DESPACHO				15 Oct 2014
07 Oct 2014	TRASLADO REPOSICIÓN - ART. 349		09 Oct 2014	10 Oct 2014	07 Oct 2014
06 Oct 2014	RECEPCIÓN MEMORIAL	RESPOSICION.			06 Oct 2014
01 Oct 2014	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 01/10/2014 A LAS 09:35:15.	03 Oct 2014	03 Oct 2014	01 Oct 2014
01 Oct 2014	SEÑALA FECHA DE REMATE				01 Oct 2014
18 Sep 2014	AL DESPACHO				18 Sep 2014
18 Sep 2014	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD.			18 Sep 2014
23 Aug 2014	RECEPCIÓN MEMORIAL	ENVIO DE TELEGRAMA 22/07/2014			23 Aug 2014
14 Jul 2014	OFICIO ELABORADO	TELEGRAMAS			14 Jul 2014
09 Jul 2014	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD REQUERIMIENTO.			09 Jul 2014
06 Jun 2014	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 06/06/2014 A LAS 14:47:42.	10 Jun 2014	10 Jun 2014	06 Jun 2014
06 Jun 2014	AUTO REQUIERE				06 Jun 2014
30 May 2014	RECEPCIÓN MEMORIAL	DEVOLUCION TELEGRAMA			30 May 2014
14 May 2014	AL DESPACHO				14 May 2014
24 Apr 2014	ENVÍO COMUNICACIONES	ENVIO TELEGRAMAS VENCE 05/05/2014			05 May 2014
22 Apr 2014	OFICIO ELABORADO	TELEGRAMAS - LUIS			22 Apr 2014
03 Apr 2014	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 03/04/2014 A LAS 08:37:46.	07 Apr 2014	07 Apr 2014	03 Apr 2014
03 Apr 2014	AUTO REQUIERE				03 Apr 2014
13 Mar 2014	AL DESPACHO				13 Mar 2014
07 Mar 2014	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITA REQUERIR QUEDA PARA INCORPORACION E IMPULSO			07 Mar 2014
21 Jan 2014	ENVÍO COMUNICACIONES	TELEGRAMA			21 Jan 2014
21 Jan 2014	OFICIO ELABORADO	TELEGRAMA - ADRIANA			21 Jan 2014
16 Dec 2013	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 16/12/2013 A LAS 10:56:24.	19 Dec 2013	19 Dec 2013	16 Dec 2013
16 Dec 2013	AUTO REQUIERE				16 Dec 2013
26 Nov 2013	AL DESPACHO				26 Nov 2013
13 Nov 2013	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/11/2013 A LAS 06:36:11.	15 Nov 2013	15 Nov 2013	13 Nov 2013
13 Nov 2013	AUTO RESUELVE SOLICITUD	VENCE EL 20 DE NOVIEMBRE			13 Nov 2013
17 Oct 2013	AL DESPACHO				17 Oct 2013
15 Oct 2013	RECEPCIÓN MEMORIAL	TENER ENCUESTA MEMORIAL DEL 19 DE JUNIO			15 Oct 2013
02 Aug 2013	INGRESO EXPEDIENTE POR DESCONGESTION	SENTENCIA 31-01-2012 23 C.M. DESCONGESTION			02 Aug 2013

25 Apr 2011	ENVÍO EXPEDIENTE	ACUERDO 7912			25 Apr 2011
05 Apr 2011	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 05/04/2011 A LAS 16:21:21.	07 Apr 2011	07 Apr 2011	05 Apr 2011
05 Apr 2011	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO				05 Apr 2011
24 Feb 2011	AL DESPACHO				24 Feb 2011
14 Feb 2011	ACTA AUDIENCIA	VENCE 22 DE FEBRERO			14 Feb 2011
19 Jan 2011	ENVÍO COMUNICACIONES	TEL. SEÑALA FECHA			19 Jan 2011
17 Nov 2010	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 17/11/2010 A LAS 11:06:21.	19 Nov 2010	19 Nov 2010	17 Nov 2010
17 Nov 2010	AUTO ORDENA OFICIAR				17 Nov 2010
02 Nov 2010	AL DESPACHO				02 Nov 2010
20 Oct 2010	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 20/10/2010 A LAS 12:36:05.	22 Oct 2010	22 Oct 2010	20 Oct 2010
20 Oct 2010	AUTO CONCEDE TÉRMINO	OCTUBRE 27			20 Oct 2010
04 Oct 2010	AL DESPACHO				04 Oct 2010
21 Sep 2010	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 21/09/2010 A LAS 16:17:57.	23 Sep 2010	23 Sep 2010	21 Sep 2010
21 Sep 2010	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO				21 Sep 2010
01 Sep 2010	AL DESPACHO				01 Sep 2010
24 Aug 2010	CONSTANCIA SECRETARIAL	AGOSTO 24			24 Aug 2010
28 Jul 2010	DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (ACTA)	SE NOTIFICA EL DEMANDADO SR. JOSE MANUEL MORENO Y VENCE EL 11 DE AGO-10			28 Jul 2010
26 May 2010	OFICIO ELABORADO	EMBARGO TRANSITO Y TRANSPORTES.			26 May 2010
28 Apr 2010	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 28/04/2010 A LAS 16:28:51.	30 Apr 2010	30 Apr 2010	28 Apr 2010
28 Apr 2010	AUTO RESUELVE SOLICITUD				28 Apr 2010
13 Apr 2010	AL DESPACHO				13 Apr 2010
17 Mar 2010	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 17/03/2010 A LAS 12:33:59.	19 Mar 2010	19 Mar 2010	17 Mar 2010
17 Mar 2010	AUTO RESUELVE SOLICITUD				17 Mar 2010
04 Mar 2010	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 04/03/2010 A LAS 13:45:58	04 Mar 2010	04 Mar 2010	04 Mar 2010

Bogotá D.C. marzo 5 de 2021

Señores

Radio Taxi Aeropuerto

Ciudad



Respetados Señores.

Quiero poner en su conocimiento algunos hechos que han venido sucediendo alrededor del vehículo Dacia modelo 2003 línea supernova de placas SIS 122 que está afiliado a la empresa y cuyos propietarios fueron JOSE MANUEL MORENO MARTINEZ y yo ISRAEL TORRES MORENO.

Debido a algunos problemas de carácter legal el señor Moreno y yo decidimos disolver la sociedad que teníamos sobre el vehículo en mención, sin embargo, este proceso no se pudo realizar de manera concertada, sino que fue necesario recurrir a las autoridades para que intervinieran en la mediación de esta disolución.

Inicialmente en el año 2008 se interpuso una demanda por hurto entre codueños, demanda identificada con el número 1206278 radicada en el juzgado 117 local, que según el juzgado no prosperó por haber vencido legalmente los términos para demandar ya que de buena fe se intentó llegar a acuerdos que no dieron ningún resultado.

Una vez finalizada esa demanda se procedió el día 20 de julio de 2010 a entablar otra por disolución de la sociedad identificada con número 2010-0301 en el juzgado 13 civil municipal de Bogotá y que posteriormente fue trasladado al juzgado 27 civil municipal de Bogotá bajo el mismo número de radicado.

Finalmente, y sin haber llegado a una solución legal, en diciembre del año 2016 los derechos sobre el vehículo en mención fueron cedidos al señor JOSELIN BOLAÑOS PEÑA quien en la cesión de derechos acepta las obligaciones que recaen sobre dicho automotor.

En constancia de lo anterior adjunto fotocopias de las demandas interpuestas, así como del contrato de cesión de créditos realizada al señor Bolaños Peña.

Agradezco la atención prestada a la presente, en aras de sanear mi situación ante esta empresa.

Att.


ISRAEL TORRES MORENO

C.C. 6.547.842 de Yumbo -Valle

326

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C.,

24 ENE. 2017

Rad. No. 2010-0301

anterior escrito junto con su anexo obren en autos y pónganse en conocimiento a partes. Por secretaría, librese comunicación al secuestre actuante para que proceda a rendir cuentas de su gestión tal como se ordenara en autos que antecede. adviértasele que es la tercera vez que se le requiere, que de no proceder de conformidad se procederá a imponer las sanciones de ley. Comuníquesele.

NOTIFIQUESE

JOSÉ LUIS DE LA HOZ LEAL
JUEZ

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 90
Hoy _____

26 ENE. 2017
GUILLERMO TORRES GORDILLO
Secretario.

Fdor

319
DEC 6 16 PM 2:50

TE (27) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
D.

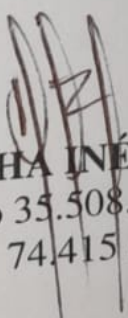
2010 - 301

PROCESO : ORDINARIO
DEMANDANTE : ISRAEL TORRES MORENO
DEMANDADO : JOSE MAJUEL MORENO MARTINEZ
PROCESO No : 301-2010
ASUNTO : ALLEGA CESION DE DERECHOS

MARTHA INÉS ESPITIA SANCHEZ, mayor de edad domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá, actuando en mi calidad de apoderada del DEMANDANTE, dentro del presente proceso en referencia, muy respetuosamente me permito solicitar a este despacho sea tenida en cuenta la **CESION DE DERECHOS DE CREDITO**, que se adjunta, para que se le permita aprobación, así mismo, una vez sea aceptada dicha **CESION**, se acepte la **RENUNCIA** al poder que me fuere conferido por el señor **ISRAEL TORRES MORENO**, en razón a lo argumentado.

Aunado a lo anterior solicito, se proceda al levantamiento de la orden de captura que sopesa el rodante en razón a que el señor secuestre haga pleno uso de la administración del bien, siendo este un vehículo de servicio público.

Del Señor Juez,


MARTHA INÉS ESPITIA SANCHEZ
C.C. No 35.508.875 de Bogotá
T.P. No 74.415 del C.S.J.

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C.,

Rad. 2010-0301

01 MAR 2017

331

El anterior informe del secuestre actuante, obre en autos, téngase en cuenta para los efectos legales a que haya lugar, y póngase en conocimiento a las partes para los fines que considere pertinente.

2. Por otro lado, por secretaría librese comunicación al Juzgado 16 Civil del Ejecución, para que nos informe cuál fue el resultado de nuestros oficios No. 507 del 11-05-16; 1183 del 18-07-16. Indíquesele que con la presente son 3 comunicaciones que se le han enviado sin recibir respuesta, y que dispone del término de 8 días para responder. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE

JOSÉ LUIS DE LA HOZ LEAL
JUEZ

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 036

Hoy _____

03 MAR. 2017

GUILLERMO TORRES GORDILLO

Secretario.

fdor

FEB 22 '17 PM 3:19
330
J. CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
S. D.

PROVISION MATERIAL EXP. 2010 - 301
MANDANTE: ISRAEL TORRES MORENO
MANDADO: JOSE MANUEL MORENO MARTINEZ

GAR RUIZ DIAZ identificado con cedula de ciudadanía 7.211.769 de Duitama, por medio del presente escrito, me permito dar cumplimiento a lo solicitado por la poderada, de acuerdo al auto de fecha 24 de Enero de 2017, en los siguientes terminos:

1. Se informa que el vehículo automotor, objeto de custodia, adeuda por concepto de parqueadero, una suma aproximada de (\$ 15.000.000,00), pero el valor exacto, lo dará a conocer el parqueadero, el día que se proceda a retirar el automotor.
2. Respecto al valor adeudado por concepto de impuestos, se informa al despacho que la secretaria de hacienda, no suministra la información a terceros, motivo por el cual se solicita, que para poder establecer dicho valor, se oficie a la Secretaria de Hacienda de Bogotá, a fin de que allegue el reporte de lo adeudado.
3. Del mismo modo, la empresa administradora de taxis a la cual se encuentra afiliado el vehículo automotor, no suministra la información a terceros, sin la autorización expresa por parte del propietario del vehículo, motivo por el cual, dicha información debe ser solicitada a la empresa afiliadora, de forma directa por el despacho.

Dando cumplimiento a lo solicitado,

Del Señor Juez,

...participar del momento de la firma del presente documento, quedara o se
...**SALVO**, por concepto respecto de dicho vehículo, no existiendo a
... para el **CEDENTE** de ninguna índole a razón que a partir de la
... queda liberado de sus responsabilidades y derechos. **Decimo:** Gastos:
... los gastos que se originen a partir de la firma del presente contrato serán
... del **CESIONARIO**. Entiéndase que los aludidos gastos procesales
... el día en que el juzgado de conocimiento los ordene sufragar. **Décimo**
... modificaciones **Y/O Enmiendas:** Cualquier modificación y/o enmienda a los
... condiciones del presente contrato, deberá realizarse mediante **"OTRO SÍ"**
... partes.

... conformidad las partes suscriben el presente documento en dos (2) ejemplares
... tenor, en la ciudad de Bogotá D.C., a los seis (6) días del mes de Diciembre de

ANTE
ISRAEL TORRES MORENO
No. 6.547.842 de Yumbo-Valle

CESIONARIO
JOSELIN BOLAÑOS PEÑA.
C.C. No. 12'277.437 de la Plata Huila
Teléfono: 320.850.35.39
Dirección: Calle 147 No. 99-68

TESTIGO
MARTHA INES ESPITIA SANCHEZ
C.C. No. 35.508.875 de Bogotá.
T.P. No. 74.415 del C.S.J.
Apoderada **CEDENTE.**

7a NOTARIA
CIRCULO DE BOGOTA

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
ANTE LA NOTARÍA SÉPTIMA DE BOGOTÁ D.C.

Compareció:
TORRES MORENO ISRAEL quien se
identificó con: **C.C. No. 6547842 de YUMBO**
Y declaró que la firma y huella que aparece en
el presente documento son tuyas y el
contenido del mismo es cierto. Se estampa la
huella a solicitud del declarante.

NOTARIA 7a
EL DECLARANTE

BOGOTÁ D.C. 6/12/2016 12:55:41.176

JOSE NIRIO CIFUENTES MORALES
NOTARIO SEPTIMO(E) DE BOGOTÁ D.C.

326701
Func.o: JF

Cifuentes Morales
7a
NOTARIA SÉPTIMA DE BOGOTÁ D.C.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintisiete Civil
Municipal de Bogotá D.C.

PRESENTACIÓN PERSONAL
6 DIC. 2016

Bogotá, D.C.
Compareció ante el secretario de este despacho **Joelín**
quien presenta la
Bolaños Peña
12'277.437 de **La Plata H.**

OF. EJ. CIV. MUN. RADICE

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL
Carrera 10 No. 14-33 P. 9º. Tel 3 41 35 08

Bogotá D.C. 15 de Enero del Año 2017

Oficio No. 530

Señor Juez

DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
(Juzgado de Origen 25 Civil Municipal) 2007 - 554
Ciudad.

REF: PROCESO EJECUTIVO MIXTO No. 2010 301 DE ISRAEL
TORRES MORENO contra JOSE MANUEL MORENO MARTÍNEZ.

Cordial Saludo:

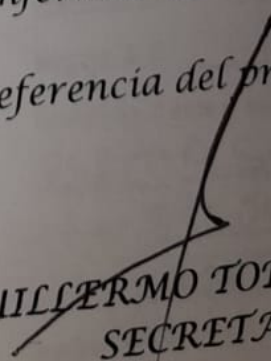
En cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha *primero* (1) de marzo del año dos diecisiete (2017), dictado dentro del proceso de la referencia, dispuso oficiar a usted con el fin de *REQUERIRLO* para que dentro del término de 8 días contados siguiente del recibido, se sirva informar este Despacho Judicial, el resultado de los oficios Nos. 507 del 11 - 05- 16 y 1183 del 18 -07- 16, a la fecha no hay respuesta alguna de ese juzgado.

Anexo copia de los oficios enunciados.

Sírvase proceder de conformidad.

Al contestar citar la referencia del proceso.

Atentamente,


GUILLERMO TORRES GORDILLO
SECRETARIO.

MAY 3 '17 AM 11:56

PROCESO : DIVISION MATERIAL DE BIEN MUEBLE.
DEMANDANTE: ISRAEL TORRES.
DEMANDADO : JOSE MANUEL MORENO MARTINEZ
PROCESO No. : 301-2010

MARTHA INÉS ESPITIA SÁNCHEZ, mayor de edad domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá, actuando en mi calidad de apoderada del DEMANDANTE, en su momento, respetuosamente me permito poner en su conocimiento la información que fuera solicitada por este despacho mediante auto fechado 15 de diciembre de 2016, que en su orden corresponde a:

- El presente proceso correspondió a DIVISION MATERIAL DE MENOR CUANTIA.
- Los despachos que conocieron del presente proceso son los que a continuación se relacionan: Juzgado 13 Civil Municipal de forma inicial; Juzgado 23 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá; Juzgado 12 Civil Municipal de Descongestión despacho que adelanto la diligencia de secuestro del bien mueble; Juzgado 27 Civil Municipal de Bogotá, donde se encuentra actualmente.
- Se adjunta fotocopia simple del traspaso que suscribiera el DEMANDANTE el año inmediatamente anterior. El original reposa en manos del CESIONARIO.
- En documento adjunto se allega la **RENUNCIA** al presente proceso, en razón a la **CESION DE LOS DERECHOS LITIGIOSOS**, que mi representado realizara en favor del señor **JOSELIN BOLAÑOS**.

De esta manera dejo presentado los requerimientos ordenados por este despacho.

Del señor Juez.

MARTHA INÉS ESPITIA SÁNCHEZ
C.C. No. 35.508.875 de Suba
T.P. No. 74.415 del C.S.J.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintisiete Civil
Municipal de Bogotá D.C.

PRESENTACIÓN PERSONAL
03 MAYO 2017

Bogotá, D.C.

Compareció ante el secretario de este despacho,

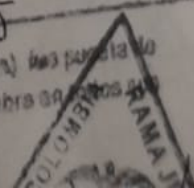
Esperanza Sanchez

quien presenta la

C.C. No. 35508875

y T.P. 74415 del C.S.J.

y manifestó que la(s) acta(s) que antecede(n) a la presente lo
su puño y letra. Y es la misma que posiblemente en otros
aguardos.



73

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C.,

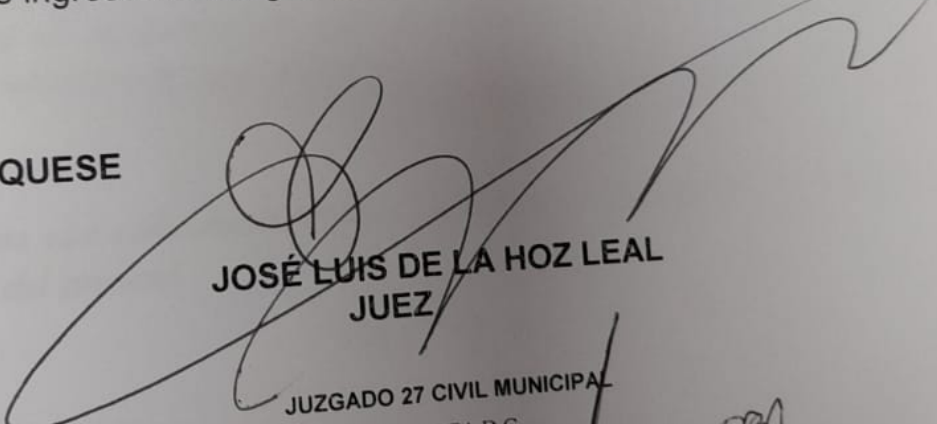
12 MAYO 2017

Rad. No.2010-0301

Los anteriores escritos obren en autos, ténganse en cuenta para los efectos legales a que haya lugar, y pónganse en conocimiento a los interesados, con base a los mismos el despacho aceptar la renuncia que hace el(la) apoderado(a) judicial de la parte actora al poder conferido. Por secretaría mediante telegrama comuníquesele a su poderdante. Art. 69 del C.P.C., hoy 76 del CGP.

Oportunamente ingresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE



JOSÉ LUIS DE LA HOZ LEAL
JUEZ

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 001

Hoy

17 MAYO 2017

GUILLERMO TORRES GORDILLO

Secretario.

Fdor

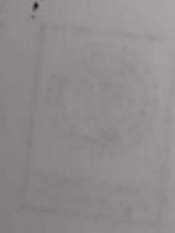
10 MAY 2017

AL DEPARTAMENTO DE

CONSEJO DE LA CIUDAD DE

(2)

SECRETARÍA DE LA CIUDAD DE
SECRETARÍA DE LA CIUDAD DE
SECRETARÍA DE LA CIUDAD DE



SECRETARÍA DE LA CIUDAD DE
SECRETARÍA DE LA CIUDAD DE
SECRETARÍA DE LA CIUDAD DE

SECRETARÍA DE LA CIUDAD DE
SECRETARÍA DE LA CIUDAD DE
SECRETARÍA DE LA CIUDAD DE

VEINTISIETE (27) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
S. D.

PROCESO : DIVISION MATERIAL DE BIEN MUEBLE.
DEMANDANTE: ISRAEL TORRES.
DEMANDADO : JOSE MANUEL MORENO MARTINEZ
PROCESO No. : 301-2010

MAY 3 '17 AM 11:56

MARTHA INÉS ESPITIA SÁNCHEZ, mayor de edad domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá, actuando en mi calidad de apoderada del DEMANDANTE, en su momento, respetuosamente me permito poner en conocimiento de este despacho que DECLARO, a la continuación del proceso enunciado en la referencia, bajo el entendido de mi representado CEDIO como consta en documento obrante dentro del plenario a los efectos que le asistían dentro del proceso, ante ello no existe ninguna actuación por parte de esta profesional a continuar con tal proceso.

Ruego tener en cuenta mi petición.

Del señor Juez.

MARTHA INÉS ESPITIA SÁNCHEZ
C.C. No. 35.508.875 de Suba
T.P. No. 74.415 del C.S.J.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintisiete Civil
Municipal de Bogotá D.C.

PRESENTACIÓN PERSONAL

Bogotá, D.C.

03 MAYO 2017

Compareció ante el secretario de este despacho

Martha Inés Espitia Sánchez quien presenta la
C.C. No. 35508875 de Bogotá
y T.P. 74415 del C.S.J.

y manifestó que lo(s) firmante(s) que entrevista(n) fue puesta de
su puño y letra. Y es la misma que actúa en todos sus
actos públicos y privados.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

S.

JUZ. CIVIL MPAL.

JUN 17 PM 3:52

OIF

Proceso Divisorio No 00301-2010 de Israel Torres contra José Manuel Martínez.

JOSELIN BOLAÑOS PEÑA, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No 19'264.403 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No 88872 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación actúe como mi Apoderado en la causa de marras.

Mi Apoderado cuenta con todas las facultades legales de conformidad al artículo 77 del Código General del proceso.

Del Señor Juez, atentamente,

JOSELIN BOLAÑOS PEÑA

CC. No

Acepto:

JORGE AGUSTIN SANCHEZ GARZON

CC. No 19'264.403 de Bogotá.

88872 del CSJ.

NOTARIA 59 DEL CIRCULO DE BOGOTA
PRESENTACION PERSONAL
Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
Bogotá D.C., 2017-05-17 08:55:57

El anterior memorial dirigido a: JUEZ 27 CIVIL MPAL DE BTA, fue
presentado personalmente por:
BOLAÑOS PEÑA JOSELIN
Identificado con C.C. 12277437

Quien declaró que las firmas de este documento son suyas, el
contenido del mismo es cierto y autorizó el tratamiento de sus datos
personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales
y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional
del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este
documento, código de verificación: xloz

X

48768v

Firma compareciente

OLGA MARIA VALERO MORENO
NOTARIA 59 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintiseiete Civil
Municipal de Bogotá D.C.

PRESENTACIÓN PERSONAL

Bogotá, D.C. 11 - JUN 2017

Compareció ante el secretario de este despacho George

Agustín Sánchez Garmén quien presenta la

C.C No 19264403 de Bogotá D.C

y T.P. 88872 Q.E.T.

y manifestó que la(s) firma(s) que antecede(n) fue puesta de
su puño y letra. Y es la misma que acostumbra en todos sus
actos públicos y privados.

El Compareciente, [Signature]

El Secretario(a), [Signature]

12 JUN. 2017

AL DESPACHO HOY

Ejecutoria de
anterior, con
erito

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

ORIGINAL

S.

D.

Proceso Divisorio No 00301-2010 de Israel Torres contra José Manuel Martínez.

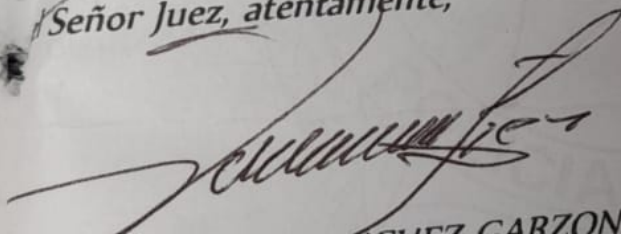
JUZ. 27 CIVIL MPRL.

JUN 1'17 PM 3:50

R
01/F

AGUSTIN SANCHEZ GARZON actuando en mi condición de Apoderado del Cesionario JOSELIN BOLAÑOS PEÑA, respetuosamente Señor Juez, me pido solicitarle reconocer como Cesionario a mi Poderdante de conformidad con documento de Cesión que obra en el expediente.

Señor Juez, atentamente,


JORGE AGUSTIN SANCHEZ GARZON

CC. No 19'264.403 de Bogotá.

TP. No 88872 del CSJ.

3300
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C.,

41 3 JUN. 2017

Rad. 2010-0301

anterior escrito junto con su anexo, obren en autos, ténganse en cuenta para los efectos legales a que haya lugar, con base a los mismos y conforme a lo solicitado el despacho reconoce al(a) abogado (a) JORGE AGUSTÍN SÁNCHEZ GARZÓN, como apoderado judicial del señor Joselín Bolaños Peña., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por otro lado, una vez se cumpla con lo ordenado a folio 320 del expediente, se dispondrá lo pertinente respecto a la solicitud de cesión del crédito (fls.317/8).

NOTIFIQUESE

JOSÉ LUIS DE LA HOZ LEAL
JUEZ

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 0099

Hoy _____

15 JUN. 2017

GUILLERMO TORRES GORDILLO

Secretario.

fdor

JUZ. 27 CIVIL MPRL.
7-11-04
AUG 29 '18 PM 4:34
17 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
S. D.

2010-301 ejecutivo de ISRAEL TORRES MORENO contra JOSE MANUEL
MARTINEZ juzgado de origen 13 cm

JOSELIN BOLAÑOS PEÑA actuando en mi calidad de CESIONARIO en el
proceso de la referencia, de acuerdo al contrato a mí hecho por el señor ISRAEL
TORRES MORENO y que obra en el presente asunto a su despacho le solicito
y respetuosamente lo siguiente:

- Que se dé por terminado el presente proceso
- Que se levanten todas las medidas cautelares que se practicaron dentro del
presente asunto.
- 1) Que se deje a disposición del juzgado 16 civil municipal de ejecución de esta
ciudad dentro de la causa número 2007-554 juzgado de origen 25cm la diligencia
de secuestro del vehículo de placas SIS-122 perseguido dentro del presente
asunto
- 4) Que la presente terminación se dé sin condena en costas.

Del Señor Juez,


JOSELIN BOLAÑOS PEÑA
C.C No. 12.277.437
Calle 147 N 99-68 tel 3208503539-3003004523

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D. C.,

6 MAYO 2018

No. 2010-0301

Comunicación proveniente del Juzgado 16 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias e
secretaral que antecede, obren en autos, ténganse en cuenta para los efectos
es a que haya lugar, y pónganse en conocimiento a los interesados.

iendo en cuenta la fecha de recibido de dicha comunicación e ingreso al despacho, la
retaría deberá tener en cuenta lo reglado en el art. 109 del CGP.

NOTIFIQUESE

JOSÉ LUIS DE LA HOZ LEAL
JUEZ

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 079
Hoy 16 MAYO 2018

GUILLERMO TORRES GORDILLO
Secretario.

342

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C.,

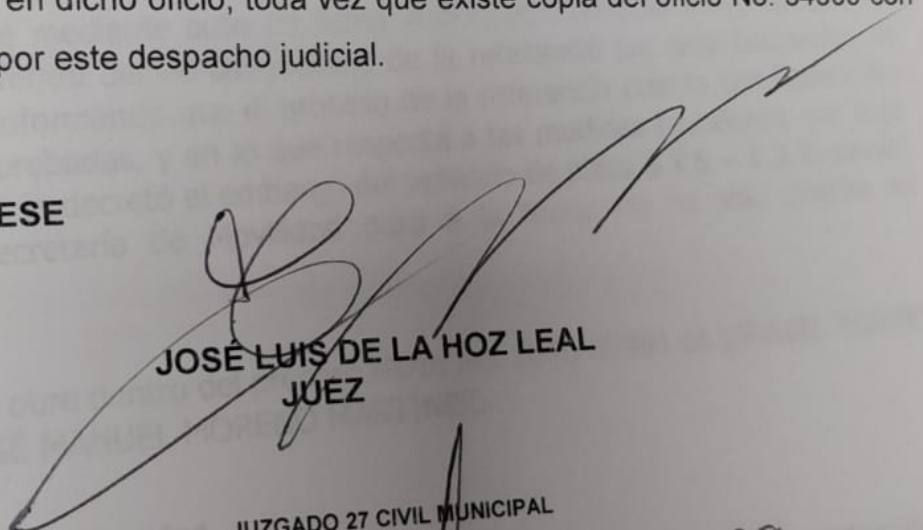
30 ABR. 2016

Rad. No.2010-0301

Anterior comunicación proveniente de la oficina de apoyo de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, junto con sus anexos, obren en autos, gánense en cuenta para los efectos legales a que haya lugar, y pónganse en conocimiento a los interesados.

sin perjuicio de lo anterior, se requiere a la Secretaría del Juzgado se pronuncie sobre lo señalado en dicho oficio, toda vez que existe copia del oficio No. 34309 con fecha de recibido por este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE


JOSÉ LUIS DE LA HOZ LEAL
JUEZ

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 069

Hoy

03 MAYO 2018

GUILLERMO TORRES GORDILLO

Secretario.

Fdor

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C.,

05 SET. 2018

348

2010 - 00301 00

atención a la anterior solicitud, tenga en cuenta el libelista que la cesión de derechos litigiosos ocurrida y puesta en conocimiento de este despacho, fue por el 50% que le corresponde al demandante, por tanto no es procedente la terminación del proceso en la forma solicitada, pues no se indica la causal que da origen a la misma, como tampoco se acredita en legal forma la inscripción de dicha figura procesal en el certificado de tradición del rodante objeto de litigio, en consecuencia, deberá ajustar su solicitud a las normas procesales sobre la terminación anormal del proceso, por lo que no se accede a lo solicitado.

NOTIFIQUESE

JOSÉ LUIS DE LA HOZ LEAL
JUEZ

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 145

Hoy

07 SET. 2018

GUILLERMO TORRES GORDILLO
Secretario.

347
COR
Z 27 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
S.
D.

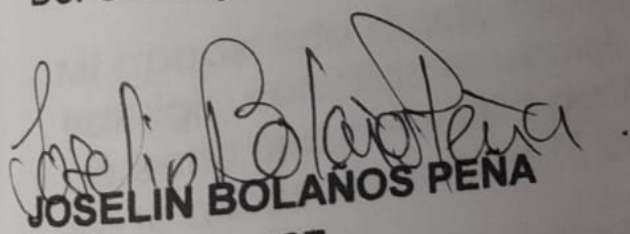
MAR 28 '19 PM 12:05

ISRAEL TORRES MORENO (Cesionario JOSELIN BOLAÑOS PEÑA)
REF: DECLARATIVO
CONTRA
JUAN MANUEL MORENO MARTINEZ
RADICADO: 13-2010-00301

JOSELIN BOLAÑOS PEÑA mayor de edad vecino de la ciudad de Bogotá
identificado como aparece al pie de mi firma actuando en calidad de cesionario
dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito
solicitar al Despacho el Desarchivar el proceso de la referencia el cual se
encuentra en el paquete 471 del 2019.

Agradezco la atención prestada.

Del Señor juez Cordialmente.


JOSELIN BOLAÑOS PEÑA

C.C. 12'277.437

Calle 147 No. 99 – 68 Casa 26 – Suba La campiña

Celular: 318 399 7779

348
CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
S. D.

ADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (ORIGEN)

DIVISORIO No. 2010-00301
EL TORRES MORENO (Cesionario JOSELIN BOLAÑOS PEÑA)
ONTRA
SE MANUEL MORENO MARTINEZ

JOSELIN BOLAÑOS PEÑA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 12'277.437 de la Plata - Huila, obrando en calidad de cesionario demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito manifiesto a usted que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** a la doctora **KATERINE GUISEL MORALES URIBE**, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía número 1'015.994.666, portador de la T.P. No 306.341. Del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderada queda facultado para solicitar medidas cautelares, desistir, transigir, conciliar, renunciar, sustituir, reasumir, postular, y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase señor Juez reconocer personería a mi apoderada judicial MORALES URIBE para los efectos y dentro del términos del presente mandato.

Atentamente

JOSELIN BOLAÑOS PEÑA
C.C. 12'277.437 de la Plata - Huila

ACEPTO.

KATERINE GUISEL MORALES URIBE
C.C. N° 1'015.994.666 de Bogotá.
del C.S.J.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintisiete Civil
Municipal de Bogotá D.C.

PRESENTACIÓN PERSONAL

13 JUN. 2019

Bogotá, D.C.

Compareció ante el secretario de este despacho

Goisal Morales Peña

C.C. No 1015994666

YTP 306341

Carnet No.

Notaría
y manifestó que la(s) firma(s) que antecede(n) fue puesta de su puño y letra. Y es la misma que se utiliza en todos sus actos públicos y privados.

350

de julio de 2019

ciudadano (a):

Morales Uribe

Base Gravable

En atención a su consulta realizada el 3 de julio de 2019 a las 02:48 PM, nos permitimos informarle
la Base Gravable para la Vigencia Fiscal 2019 correspondiente a su vehículo es:

Tipo de Vehículo:	PASAJEROS
Clase:	AUTOMOVIL
Marca:	DACIA
Línea:	SUPERNOVA TAXI MT
Cilindraje:	1400
Cantidad de Pasajeros:	5
Modelo:	2003
Base Gravable:	\$1.900.000

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISIETE (27º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 10 No. 14-33 PISO 9º BOGOTÁ D.C. - Tel. 341 35 08

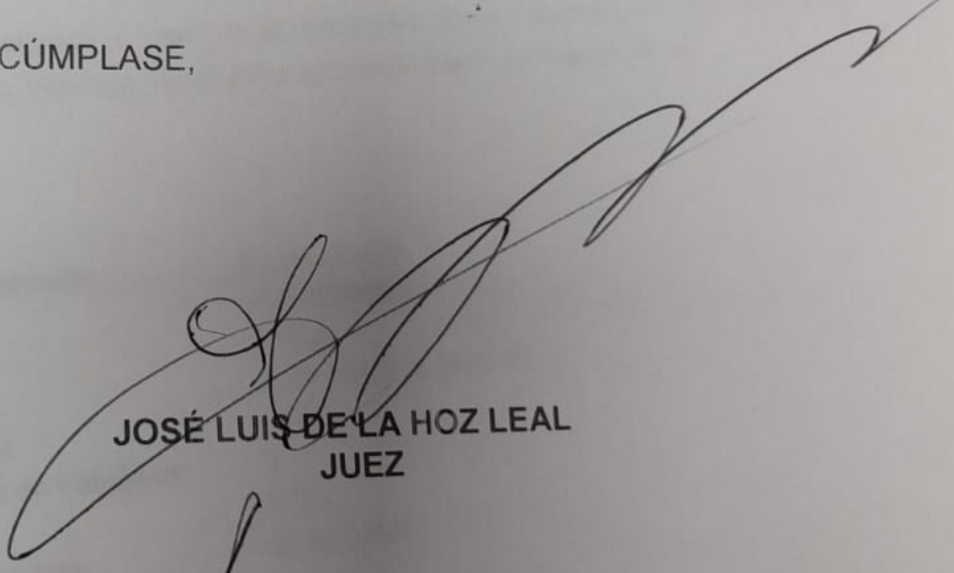
Bogotá D. C.

8 JUN. 2019

Expediente No 2010-00301

En atención a la solicitud contenida en el escrito que antecede, se reconoce al profesional del derecho **KATERINE GUISEL MORALES URIBE**, para actuar en los términos y para los fines en el poder conferido por el cesionario.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


JOSÉ LUIS DE LA HOZ LEAL
JUEZ

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por anotación en
ESTADO N° 101 Hoy 20 JUN 2019 a las 8:00 A.M.

GUILLERMO TORRES GORDILLO
Secretario

CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
S. D.

JUZGADO 27 CIVIL MPAL

JUN 13 '19 PM 2:23

ADO DE ORIGEN 13 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

DIVISORIO No. 2010-00301

EL TORRES MORENO (Cesionario JOSELIN BOLAÑOS PEÑA)

CONTRA

JOSE MANUEL MORENO MARTINEZ

MATERINE GUISEL MORALES URIBE, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, por medio del presente escrito me permito manifestar al Despacho lo siguiente:

1. Me permito allegar Paz y Salvo expedido por el doctor Jorge Agustín Sánchez.
2. Me permito allegar poder otorgado por el señor JOSELIN BOLAÑOS PEÑA cesionario dentro del proceso de la referencia.
3. Se me reconozca personería para actuar en el proceso de la referencia, de acuerdo a las facultades otorgadas.

NOTIFICACIONES:

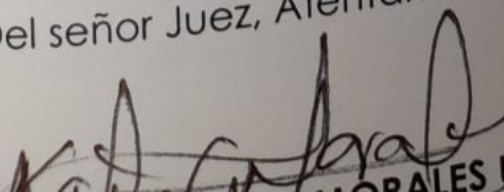
Recibiré notificaciones en la Carrera 17 Este No. 60 A 55 de Soacha - Cundinamarca o en su Despacho, correo electrónico: abogadamorales1@hotmail.com.

Mi poderdante recibirá notificaciones en la Calle 154 No. 96 - 45 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: jose200176@hotmail.com.

ANEXOS:

- PAZ Y SALVO.
- PODER ORTOGADO POR JOSELIN BOLAÑOS PEÑA.

Del señor Juez, Atentamente


GISELA MORALES URIBE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISIETE (27º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ DC.
CARRERA 10 No. 14-33 PISO 9º BOGOTÁ D.C. - Tel. 341 35 08

Bogotá D. C.,

11 5 JUL 2019

EXPEDIENTE No. 2010-0301

Agréguese a los autos el escrito que antecede y téngase en cuenta en su oportunidad procesal, previamente a resolver lo que en derecho corresponda por el cesionario de cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en auto de 15 de diciembre de dos mil dieciséis que obraba folio 320.

NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE,

JOSÉ LUIS DE LA HOZ LEAL
Juez

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
No. 117
De hoy 17 JUL 2019
El Secretario,
GUILLERMO TORRES GORDILLO

Katherine Guisel Morales Uribe
Abogada

363

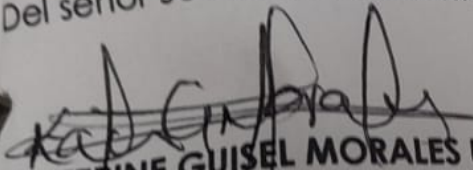
CITUD

iendo en cuenta lo anterior solicito comedidamente sea tenido como
del vehículo de placa SIS-122 con el cupo en la suma de UN
ON NOVECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1'900.000).

exo:

- Tabla base gravable del ministerio de transporte.
- Resolución No. 0005480 de fecha 30 de noviembre de 2018.
- Comunicado por el ministerio de transporte de fecha 27-12-2018 radicado MT-No. 20184110527641.
- Comunicado por el ministerio de transporte de fecha 30-08-2007 radicado MT-1350-2-50755.

Del señor Juez., Atentamente.


KATERINE GUISEL MORALES URIBE
C.C. No. 1.015'994.666 de Bogotá
I.P. No. 306.341 del C.S.J.

CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
S. D.

Katherine Guisel Morales Uribe
Abogada

DO 13 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (ORIGEN)

ISRAEL TORRES MORENO (Cesionario JOSÉ LIN BOLAÑOS PEÑA)
REF. DIVISORIO
CONTRA
JOSE MANUEL MORENO
RADICADO: 2010-00301

KATHERINE GUISEL MORALES URIBE, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, actuando en calidad de apoderada del cesionario demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito allegar comunicación por parte del ministerio de transporte respecto de la capacidad transportadora "copo" de un vehículo taxi:

"la capacidad transportadora no tiene asignado valor alguno por las normas de transporte".

Trayendo a colación el concepto expedido por la oficina Jurídica del Ministerio de Transporte No. MT-1350-2-50755 del 30 de agosto de 2007:

"Dentro de un proceso judicial, tanto el vehículo como la capacidad transportador (cupo) son objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y pueden ser subastados, aclarando que la capacidad transportador (cupo) no tiene asignado valor alguno por las normas de transporte"

Teniendo en cuenta lo manifestado anteriormente, me permito allegar el avalúo del vehículo cautelado dentro del plenario de acuerdo a lo preceptuado en el Artículo 444 numeral 5 del Código General del Proceso así:

- Valor fijado oficialmente para el cálculo del impuesto de rodamiento por el Ministerio de Transporte para el año 2019 la suma de UN MILLON NOVECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1'900.000).

Acompaño como avalúo copia informal de publicación del sistema SIBGA de Ministerio de Transporte el cual es especializado en consulta de avalúos de vehículos.

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

S.

D.

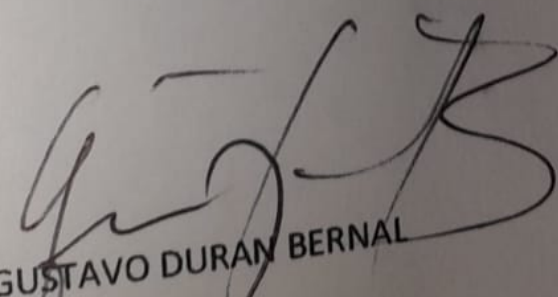
JAN 17 '17 AM 11:29

REF: EJECUTIVO MIXTO 2010-0301
DEMANDANTE: ISRAEL TORRES MORENO
CONTRA: JOSE MANUEL MORENO MARTINEZ

GUSTAVO DURAN BERNAL, Identificado con cedula de ciudadanía No 2.970.583 de Bogotá, me permito informar al juzgado, que el vehículo de placas SIS-122 de servicio público se encontraba ubicado en el parqueadero calle 65 Sur No 71G – 66 de mi propiedad, y el 18 de Noviembre del 2016 le cedi los derechos del parqueadero a la firma AUTOMOTORA WIN CARS S.A.S. de igual manera adjunto una fotocopia útil de lo anterior.

Por consiguiente Sírvasse señor juez, darle el trámite que corresponda.

Cordialmente


GUSTAVO DURAN BERNAL

C.C. 2.970.583 de Bogotá

**CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN****Nro. CT870001496**

El vehículo de placas SIS122 tiene las siguientes características:

Placa:	SIS122	Clase:	AUTOMOVIL
Marca:	DACIA	Modelo:	2003
Color:	AMARILLO		
Carrocería:	SEDAN	Servicio:	PÚBLICO
Serie:	UU1R5231533315543	Motor:	UA46379
Chasis:	UU1R5231533315543	Línea:	SUPERNOVA
VIN:		Capacidad:	Psj: 5 Sentados: 5 Pie: 0
Cilindraje:	1390	Puertas:	4
Nro. de Orden:	No registra	Estado:	ACTIVO
Combustible:	GASOLINA	Fecha matrícula:	05/11/2003

Tarjeta de operación: 925325
Fecha de expedición T.O.: 22/04/2006

Radio de acción: URBANO

Manifiesto de aduana o Acta de remate: 011616 con fecha de importación 15/04/2003, B/quilla.

Empresa Afiliadora: RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.

Medidas cautelares vigentes

Inscrita

INSCRIPCION DEMANDA según oficio 01520-2010 del 26/05/2010, Radicado en SDM el 31/05/2010 Nro de expediente 2010-00301, Proferido de JUZGADO CIVIL MUNICIPAL 13 CARRERA 10 NO.14-33 PISO 7 de BOGOTA, dentro del proceso: Proceso Judicial sin Especificación de ISRAEL TORRES MORENO en contra de JOSE MANUEL MORENO MARTINEZ.

Inscrita

EMBARGO según oficio 1709 del 17/07/2007, Radicado en SDM el 23/07/2007 Nro de expediente 2007 0554, Proferido de JUZGADO CIVIL MUNICIPAL 25 CARRERA 10 NO 14-33 PISO 9 de BOGOTA, dentro del proceso: Ejecutivo de LUIS GUILLERMO BRIÑEZ GARZON en contra de JOSE MANUEL MORENO MARTINEZ Y MARIA DEL CARMEN LOPEZ PEREZ

Prenda o pignoración

No registra actualmente

(0) - Usuario / (1) - carpeta



MINTRANSPORTE

PLACA: 818152

Página 1 de 5

CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN

Nro. CTS70001496

Propietario(s) Actual(es)

JOSE EDUARDO MENDOZA MARTINEZ, CECILIA DE CALDERON HERRERA, JORGE FERNANDEZ MENDOZA, CECILIA DE CALDERON HERRERA

Historial de propietarios

Historial de Tarjetas de Operación

RADIO TAXI AEROPUESTO S.A. / T.O. Nro 79037 / 11/11/2003
RADIO TAXI AEROPUESTO S.A. / T.O. Nro 870298 / 30/08/2004
RADIO TAXI AEROPUESTO S.A. / T.O. Nro 925325 / 22/04/2006

Observaciones

Dado en Bogotá, 21 de abril de 2023 a las 12:47:00

A solicitud de MARIA DE LOS ANGELES RODRIGUEZ TORRES con C.C. C1024577819 de Bogotá.

ALEJANDRA ROJAS POSADA
Directora de Atención al Ciudadano
Secretaría Distrital de Movilidad

JOHANNA CAMARGO PÉREZ
Subgerente de Operaciones
Circulemos Digital

Se conforma con el artículo 12 del Decreto Nacional 2150 de 1995, Resolución 3142 del 20 de noviembre de 2001 de la Secretaría de Transportes de Bogotá, la Resolución 135 del 21 de marzo de 2006 de la Secretaría Distrital de Movilidad y el parágrafo del Artículo 145 de la Ley 287 del 30 de noviembre de 2006 del Consejo de Bogotá D.C., la firma electrónica que aparece en el presente documento, tiene plena validez para todos los efectos legales.

COPIA AUTÉNTICA



PLACA: SIS122

Página 2 de 2

CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN

Nro. CT870001496

Propietario(s) Actual(es)

JOSE MANUEL MORENO MARTINEZ, CÉDULA DE CIUDADANÍA 19477930, ISRAEL TORRES MORENO, CÉDULA DE CIUDADANÍA 6547842.

Historial de propietarios

Historial de Tarjetas de Operación

RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. ; T.O. Nro.789032 ; 11/11/2003

RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. ; T.O. Nro.830298 ; 30/08/2004

RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. ; T.O. Nro.925325 ; 22/04/2006

Observaciones:

Dado en Bogotá, 21 de abril de 2023 a las 12:47:00

A solicitud de: MARIA DE LOS ANGELES RODRIGUEZ TORRES con C.C. C1024577819 de Bogota.

ALEJANDRA ROJAS POSADA

Directora de Atención al Ciudadano
Secretaría Distrital de Movilidad

JOHANNA CAMARGO PÉREZ

Subgerente de Operaciones
Circulemos Digital

De conformidad con el artículo 12 del Decreto Nacional 2150 de 1995, Resolución 3142 del 28 de diciembre de 2001 de la Secretaría de Tránsito de Bogotá, la Resolución 133 del 31 de marzo de 2008 de la Secretaría Distrital de Movilidad y el paragrafo del Artículo 105 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 del Concejo de Bogotá D.C., la firma mecánica que aparece en el presente documento tiene plena validez para todos los efectos legales.